

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entraseca.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,89

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLETERIA.—*Convenio internacional sanitario firmado en París el 17 de Enero de 1912.*—Páginas 687 a 705.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Manuel María Gaitero Santa María, Registrador de la Propiedad de Villastiego, nombrado Notario de Vich.—Página 705.

Otra resolviendo dudas surgidas en cuanto al número de Vocales necesarios para actuar legalmente en la Junta Calificadora de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal.—Página 705.

Otra ampliando hasta el número de 100 las plazas de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal que han de proveerse mediante las oposiciones que actualmente se celebran.—Páginas 705 y 106.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden (rectificada) modificando la de 14 de Septiembre del año anterior relativa al concurso-oposición de las plazas que han de constituir la Brigada Sanitaria Central.—Página 706.

Otra disponiendo que a las elecciones de Diputados a Cortes en las provincias de Badajoz, Canarias, Coruña, Cuenca, Tarragona y Valencia, se aplique el Censo rectificado en el anterior año de 1919.—Página 706.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo a la Sociedad Candeira y Estens autorización para construir una explanada-muelle en la costa oriental de la península de Santa Marta en la ría de Bayona.—Páginas 706 y 707.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno de los Estados Unidos ha resuelto conceder validez a los certificados de reconocimiento de buques expedidos por las Autoridades españolas.—Página 707.

Anunciando que el Gobierno alemán ha autorizado la exportación de las plantas y árboles que se mencionan.—Página 707.

Sección de Marruecos.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Juez de paz de Larache.—Página 707.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 708.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupo 31.—Página 708.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos al Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 710.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EBICOTAF

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantones y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLETERIA

Convenio Internacional sanitario, firmado en París el 17 de Enero de 1912.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad

el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; Su Majestad el Rey de los Búlgaros; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Colombia; el Presidente de la República de Costa Rica; el Presidente de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República del Ecuador; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de

Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; el Presidente de la República de Honduras; Su Majestad el Rey de Italia; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Majestad el Rey de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; Su Majestad el Shah de Persia; el Presidente de la República Portuguesa; Su Majestad el Rey de Rumania; Su Majestad el Emperador de Todas Las Rusias; el Presidente de la República de El Salvador; Su Majestad el Rey de Serbia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; Su Alteza el Khedive de Egipto, procediendo dentro de los límites de los poderes que le fueron conferidos por los "firmans" imperiales, y el Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Habiendo decidido introducir en las disposiciones del Convenio sanitario, firmado en París el 3 de Diciembre de 1903, las modificaciones que demandan los nuevos datos aportados por la ciencia y la experiencia profilácticas, establecer una reglamentación internacional relativa a la fiebre amarilla y extender, en la medida de lo posible, la esfera de aplicación de los principios que han inspirado la reglamentación sanitaria internacional, han nombrado por sus plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia,

El Sr. Barón de Stein, Consejero Intimo superior de Gobierno, Consejero ponente en el Departamento imperial del Interior, miembro del Consejo sanitario del Imperio;

El Sr. Profesor Gaffky, Consejero Intimo superior de Medicina, miembro del Consejo sanitario del Imperio;

El Presidente de los Estados Unidos de América,

El Sr. A. Bailly-Blanchard, Ministro Plenipotenciario, Consejero de la Embajada de los Estados Unidos de América en París;

El Presidente de la República Argentina,

El Sr. Doctor Francisco de Veyga, Inspector general de los Servicios sanitarios del Ejército argentino, Profesor de la Facultad de Medicina y

miembro del Consejo nacional de Higiene;

El Sr. Doctor Ezequiel Castilla, miembro del Comité de la Oficina internacional de Higiene pública;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., y Rey Apostólico de Hungría,

El Sr. Barón Maximiliano de Gergern, Gran Cruz de la Orden imperial austriaca de Francisco José, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación suiza;

El Sr. Caballero Francisco de Haberler, Doctor en Derecho y en Medicina, Consejero ministerial en el Ministerio I. R. Austriaco del Interior;

El Sr. Etienne Worms, Doctor en Derecho, Caballero de la Orden imperial austriaca de Francisco José, Consejero de Sección en el Ministerio de I. R. Austriaco de Comercio;

El Sr. Jules Böles de Nagybudafa, Consejero en el Ministerio Real húngaro del Interior;

El Sr. Barón Carlman de Müller, Doctor en Medicina, Consejero ministerial, Profesor de la Universidad Real húngara de Budapest, Presidente del Consejo de Sanidad del Reino, miembro de la Cámara húngara de los Magnates;

Su Majestad el Rey de los Belgas,

El Sr. O. Velghe, Director general del Servicio de Sanidad e Higiene en el Ministerio del Interior, miembro Secretario del Consejo Superior de Higiene, Oficial de la Orden de Leopoldo;

El Sr. E. van Ermengem, Profesor de la Universidad de Gante, miembro del Consejo Superior de Higiene, Comendador de la Orden de Leopoldo;

El Presidente de la República de Suecia,

El Sr. Ismael Montes, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

El Sr. Doctor Chervin, Caballero de la Orden Nacional de la Legión de Honor;

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil,

El Sr. Doctor Henrique de Figueiredo Vasconcellos, Jefe de servicio en el Instituto Oswaldo Cruz, de Río de Janeiro;

Su Majestad el Rey de los Búlgaros,

El Sr. Dimitri Stancoff, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

El Sr. Doctor Chichkoff, Capitán del Cuerpo de Sanidad del Ejército búlgaro;

El Presidente de la República de Chile,

El Sr. Federico Puga Borne, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

El Presidente de la República de Colombia,

El Sr. Doctor Juan E. Manrique, Ministro Plenipotenciario;

El Presidente de la República de Costa Rica,

El Sr. Doctor Alberto Alvarez Carias, Cónsul general de la República de Costa Rica en París;

El Presidente de la República de Cuba,

El Sr. General Tomás Collazo y Tejada, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

Su Majestad el Rey de Dinamarca,

El Sr. Conde de Revettlow, Gran Cruz de la Orden del Danebrog, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

El Presidente de la República del Ecuador,

El Sr. Victor M. Rendou, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

El Sr. E. Dorn y de Alsua, primer Secretario de la Legación de la República del Ecuador en París;

Su Majestad el Rey de España,

El Sr. Francisco de Reymoso, Ministro Residente, Consejero de la Embajada Real de España en París;

El Sr. Doctor Angel Pulido Fornández, Consejero de Sanidad, ex-Director general de Sanidad, Senador vitalicio del Reino;

El Presidente de la República Francesa,

El Sr. Camille Barrère, Embajador de la República Francesa cerca de Su Majestad el Rey de Italia, Gran Cruz de la Orden Nacional de la Legión de Honor;

El Sr. Fernand Gavarry, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Director de los asuntos administrativos y técnicos en el Ministerio de Negocios Extranjeros, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor;

El Sr. Doctor Emile Roux, Presidente del Consejo Superior de Higiene pública de Francia, Director del Instituto Pasteur, Comendador de la Orden Nacional de la Legión de Honor;

El Sr. Louis Minnan, Director de la Asistencia y de la Higiene públicas en el Ministerio del Interior;

El Sr. Doctor A. Calmette, Director del Instituto Pasteur de Lille, Oficial

de la Orden Nacional de la Legión de Honor;

El Sr. Ernest Roussin, Cónsul general de Francia en las Indias, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor;

El Sr. Georges Harismendy, Cónsul general, encargado de la Subdirección de las Uniones internacionales y de los asuntos consulares en el Ministerio de Negocios Extranjeros, Caballero de la Orden Nacional de la Legión de Honor;

El Sr. Paul Roux, Subdirector en el Ministerio del Interior, Caballero de la Orden Nacional de la Legión de Honor;

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda y de los territorios británicos de Ultramar, Emperador de las Indias,

El Honorable Lancelot Douglas Carnegie, Ministro Plenipotenciario, Consejero de la Embajada Real británica en París, miembro de la Orden Real de Victoria;

El Sr. Doctor Ralph William Johnstone, Inspector médico del "Local Government Board";

El Sr. Cirujano general Sir Benjamin Franklin, ex Director general del Servicio médico de la India y ex Jefe del Servicio sanitario para las Indias británicas, Caballero Comendador de la Orden del Imperio de las Indias, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén;

Su Majestad el Rey de los Helenos, El Sr. Demetrius Cadaclanos, primer Secretario de la Legación Real de Grecia en París;

El Presidente de la República de Guatemala,

El Sr. José María Lardizábal, Encargado de Negocios de la República de Guatemala en París;

El Presidente de la República de Haití,

El Sr. Doctor Auguste Carsteus;

El Presidente de la República de Honduras,

El Sr. Desiré Pector, Cónsul general de la República de Honduras en París, miembro del Tribunal permanente de Arbitraje de El Haya;

Su Majestad el Rey de Italia,

El Sr. Comendador Rocco Santoliquido, Doctor en Medicina, Diputado, Director general de Sanidad pública del Reino;

El Sr. Doctor Adolfo Cotta, Jefe de Negociado en el Ministerio Real del Interior;

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,

El Sr. E. L. Bastin, Cónsul de Luxemburgo en París;

El Sr. Doctor Praum, Director del

Laboratorio práctico de bacteriología de Luxemburgo;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

El Sr. Doctor Miguel Zúñiga y Azcárate;

Su Majestad el Rey de Montenegro,

El Sr. Louis Binnet, Cónsul general de Montenegro en París;

El Sr. Doctor Edouard Binet, Médico-Jefe del Hospicio de los "Quinze-Vingts";

Su Majestad el Rey de Noruega,

El Sr. Frédéric Hartvig, Hermano Wedel Jarlsberg, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

El Presidente de la República de Panamá,

El Sr. Juan Antonio Jiménez, Encargado de Negocios de la República de Panamá en París;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

El Sr. Doctor W. P. Ruysch, Inspector general del Servicio sanitario en la Holanda meridional y en Zelandia;

El Sr. Doctor C. Winkler, Médico, Inspector, jubilado, del Servicio sanitario civil para Java y Madoura;

Su Majestad el Shah de Persia,

Samad Khan Mostazos Saltanech, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

El Presidente de la República Portuguesa,

El Sr. Doctor Antonio Augusto Gonçalves Braga, Médico de Sanidad y de Marina en Lisboa;

Su Majestad el Rey de Rumanía,

El Sr. Alexandre Em Lahovary, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

Su Majestad el Emperador de Todas Las Rusias,

El Sr. Platon de Wasel, Consejero privado, Miembro permanente del Consejo del Ministerio de Negocios Extranjeros y del Consejo de Higiene pública en el Ministerio Imperial del Interior;

El Sr. Doctor Freyberg, Consejero de Estado, funcionario del Ministerio Imperial del Interior, Miembro de la Comisión establecida por orden suprema contra la propagación de la peste;

El Presidente de la República del Salvador,

El Sr. Doctor S. Letona, Cónsul general de la República del Salvador en París;

Su Majestad el Rey de Serbia,

El Sr. Doctor Milenko Vesitch, Su Enviado extraordinario y Ministro

Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

Su Majestad el Rey de Siam,

El Sr. Doctor A. Marnaud, Consejero de Sanidad del Gobierno Real;

Su Majestad el Rey de Suecia,

El Sr. Conde Gyldenstolpe, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

El Consejo Federal Suizo,

El Sr. Charles-Edouard Lardy, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza cerca del Presidente de la República Francesa;

Su Majestad el Emperador de los Otomanos,

Missak Effendi, Ministro Plenipotenciario;

Su Alteza el Khedivé de Egipto,

Youssouf Pacha Saddik, Representante del Gobierno khedivial cerca de la Sublime Puerta;

Y el Presidente de la República Oriental del Uruguay,

El Sr. Doctor Luis Piera, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

Los cuales, habiendo canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

CAPITULO PRIMERO

PRESCRIPCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS PAISES SIGNATARIOS DEL CONVENIO TAN LUEGO COMO LA PESTE, EL CÓLERA O LA FIEBRE AMARILLA SE PRESENTEN EN SU TERRITORIO.

Sección 1.—Notificación y comunicaciones ulteriores a los otros países.

Artículo 1.º Cada Gobierno deberá notificar inmediatamente a los otros Gobiernos el primer caso de peste, de cólera o de fiebre amarilla, comprobado en su territorio.

De igual modo, el primer caso comprobado de cólera, de peste o de fiebre amarilla que sobrevenga fuera de las circunscripciones ya contaminadas, deberá ser objeto de una notificación inmediata a los otros Gobiernos.

Artículo 2.º Toda notificación prevista en el artículo 1.º irá acompañada o seguida a la mayor brevedad, de datos circunstanciados acerca de:

- 1.º Lugar donde la enfermedad ha aparecido;
- 2.º Fecha de su aparición, su origen y su forma;
- 3.º Número de casos comprobados y el de muertos;
- 4.º Extensión de la o de las circunscripciones atacadas;
- 5.º Respecto a la peste: la existencia entre las ratas de la peste o de una mortalidad insólita;

6.º Respecto a la fiebre amarilla: la existencia del "Stegomyia aalopus".

7.º Las medidas tomadas inmediatamente.

Artículo 3.º La notificación y los datos previstos en los artículos 1.º y 2.º serán dirigidos a las Agencias diplomáticas o consulares en la capital del país contaminado.

Para los países que no estén allí representados, serán transmitidos directamente por telégrafo a los Gobiernos de estos países.

Artículo 4.º La notificación y los datos previstos en los artículos 1.º y 2.º serán seguidos de comunicaciones posteriores, dadas con regularidad, de manera que tengan a los Gobiernos al corriente de la marcha de la epidemia.

Estas comunicaciones, que se harán una vez al menos por semana y que serán lo más completas que sea posible, indicarán más particularmente las precauciones tomadas para combatir la extensión de la enfermedad.

Deberán precisarse: 1.º Las medidas profilácticas adoptadas relativamente a la inspección sanitaria o visita médica, al aislamiento y a la desinfección. 2.º Las medidas practicadas a la salida de los barcos, para impedir la exportación de la enfermedad, y, especialmente, en los casos previstos por los números 5.º y 6.º del artículo 2.º antedicho, las medidas tomadas, respectivamente, contra las ratas o contra los mosquitos.

Artículo 5.º El pronto y estricto cumplimiento de las prescripciones que anteceden es de una importancia primordial.

Las notificaciones sólo tienen valor real cuando cada Gobierno es prevenido a tiempo de los casos de peste, de cólera o de fiebre amarilla y de los casos dudosos ocurridos en su territorio. Recomendamos, por consiguiente, con el mayor interés a los diversos Gobiernos que hagan obligatoria la declaración de casos de peste, de cólera y de fiebre amarilla y procuren estar informados acerca de toda mortalidad desusada, de ratas y ratones, especialmente en los puertos.

Artículo 6.º Es de desear que los países vecinos hagan concertos especiales con objeto de organizar un servicio de informaciones directas entre los Jefes de las Administraciones competentes, por lo que se refiere a los territorios limítrofes o que se hallan en relaciones comerciales estrechas.

Sección II.—Condiciones que permiten considerar a una circunscripción territorial como contaminada o vuelta a la normalidad.

Artículo 7.º La notificación de un primer caso de peste, de cólera o de fiebre amarilla no obliga a la aplicación de las medidas previstas en el capítulo II siguiente, en la circunscripción territorial donde se ha producido.

Pero cuando se han manifestado muchos casos de peste o de fiebre amarilla, no importados, o los casos

de cólera forman foco (1), la circunscripción podrá ser considerada como contaminada.

Artículo 8.º Para circunscribir la aplicación de medidas solamente a las regiones infestadas, los Gobiernos no deben aplicarlas sino a las procedencias de las circunscripciones contaminadas.

Se entiende por la palabra *circunscripción*, una parte de territorio bien determinada en los informes que acompañen o sigan a la notificación, como una provincia, Gobierno, distrito, departamento, cantón, isla, Municipio, ciudad, barrio de ciudad, pueblo, puerto, poblado, aglomeración, etc., cualquiera que sea la extensión y población de estas porciones de territorio. Pero esta restricción limitada a la circunscripción infestada no debe aceptarse más que con la condición expresa de que el Gobierno del país infestado tomará las medidas necesarias: 1.º para combatir la propagación de la epidemia, y 2.º, si se trata de peste o de cólera, para impedir, a menos de desinfección previa, la exportación de los objetos señalados en los números 1.º y 2.º del artículo 13, que procedan de la circunscripción infestada.

Cuando una circunscripción esté infestada, no se tomará ninguna medida restrictiva contra sus procedencias, si éstas hubieran salido de allí con cinco días, por lo menos, antes del principio de la epidemia.

Artículo 9.º Para que una circunscripción deje de ser considerada infestada se requiere la declaración oficial:

1.º De que no ha habido ninguna defunción ni caso ninguno nuevo en los cinco últimos días, por lo que se refiere a la peste o al cólera, y en los últimos diez y ocho días, por lo que se refiere a la fiebre amarilla, sea después del aislamiento, sea después de la muerte o la curación del último enfermo.

2.º De que todas las medidas de desinfección han sido aplicadas; además, si se trata de casos de peste, de que han sido ejecutadas las medidas contra las ratas, y si se trata de fiebre amarilla, de que se han tomado las medidas contra los mosquitos.

Sección III.—Medidas en los puertos infestados, a la salida de los barcos.

Artículo 10. La Autoridad competente está obligada a tomar medidas eficaces:

1.º Para impedir el embarque de personas que presenten síntomas de peste, cólera o fiebre amarilla;

2.º En caso de peste o de cólera, para impedir la exportación de mercancías u objetos de cualquiera clase que considere contaminados y que no hubieran sido desinfectados previamente en tierra, bajo la vigi-

(1) Existe un foco cuando la aparición de casos de cólera, fuera de las personas que rodean al primer o a los primeros enfermos, demuestra que no se ha conseguido limitar la expansión de la enfermedad en el punto donde se ha iniciado.

tancia del Médico delegado de la autoridad pública;

3.º En caso de peste, para impedir la entrada de ratas a bordo;

4.º En caso de cólera, para vigilar que sea sana el agua potable embarcada;

5.º En caso de fiebre amarilla, para impedir la entrada de mosquitos a bordo.

CAPITULO II

MEIDAS DE DEFENSA CONTRA LOS TERRITORIOS INFESTADOS

Sección I.—Publicación de las medidas prescrites.

Artículo 11. El Gobierno de cada país está obligado a publicar inmediatamente las medidas que crea deba tomar respecto a las procedencias de un país o circunscripción territorial infestada.

Comunicará en seguida esta publicación al Agente diplomático o consular del país infestado, que resida en su capital, así como a los Consejos sanitarios internacionales.

Tiene también obligación de hacer saber por las mismas vías la suspensión de estas medidas o las modificaciones de que sean objeto.

A falta de Agente diplomático o consular en la capital, las comunicaciones se harán directamente al Gobierno del país interesado.

Sección II.—Mercancías.—Desinfección.—Importación y tránsito.—Equipajes.

Artículo 12. No existe mercancía alguna que por sí misma sea capaz de transmitir la peste, el cólera o la fiebre amarilla. Sólo son peligrosas cuando han sido contagiadas por productos pestilentes o coléricos.

Artículo 13. La desinfección no podrá aplicarse más que en caso de peste o de cólera y solamente a las mercancías y objetos que la Autoridad sanitaria local considere infestados.

Sin embargo, en caso de peste o de cólera, las mercancías u objetos más abajo expresados, podrán ser sometidos a desinfección y hasta prohibirse su entrada, independientemente de toda declaración de estar o no infestados:

1.º Ropa blanca de cuerpo, ropas y vestidos usados (efectos de uso), colchones, mantas, almohadas usadas.

Cuando estos objetos se transporten como equipajes o a consecuencia de un cambio de domicilio (efectos de instalación), no podrán prohibirse y se someterán al régimen del artículo 20.

Los objetos que dejen los soldados o marineros y se envíen a su patria después de su muerte, se asimilarán a los comprendidos en el primer apartado del número 1.º

2.º Los trapos y trapos viejos, exceptuando, en cuanto al cólera, los trapos comprimidos que se transporten como mercancías, al por mayor, en fardos embalados.

No podrán ser prohibidos los residuos nuevos procedentes directamente de talleres de hilados, tejidos.

confección y blanqueo; las lanas artificiales (Kunstwolle, Shody) y los recortes de papel nuevo.

Artículo 14. No ha lugar a prohibir el tránsito de las mercancías y objetos especificados en los números 1.º y 2.º del artículo que precede, si están embalados de modo tal que no puedan ser manipulados en el camino.

De igual modo, cuando las mercancías u objetos sean transportados de tal manera que en el camino no hayan podido estar en contacto con los objetos infestados, su tránsito por una circunscripción territorial sujeta no debe ser obstáculo para su entrada en el país de destino.

Artículo 15. No podrán aplicarse medidas de prohibición a la entrada de las mercancías y objetos especificados en los números 1.º y 2.º del artículo 13, si se demuestra a la Autoridad del país de destino que fueron expedidos cinco días antes, por lo menos, de la aparición de la epidemia.

Artículo 16. El modo y el lugar de la desinfección, así como los procedimientos que deban practicarse para asegurar la destrucción de las matas, de los insectos y de los mosquitos, se determinarán por la Autoridad del país de destino. Estas operaciones deberán hacerse de manera que deterioren los objetos lo menos posible. Las ropas, trapos viejos, material de curas infectado, papeles y otros objetos de poco valor, puedan ser destruidos por el fuego.

Incumbe a cada Estado regular la cuestión relativa al pago eventual de daños y perjuicios que resulten de la desinfección, así como de la destrucción de los objetos antedichos y de las ratas, insectos y mosquitos.

Si, con motivo de las medidas tomadas para la destrucción de las ratas, insectos y mosquitos a bordo de los barcos percibe algún impuesto la Autoridad sanitaria, directamente o ya por medio de una Sociedad o de un particular, la tasa de dichos impuestos deberá determinarse en una tarifa publicada con anticipación y establecida de forma que no pueda resultar del conjunto de su aplicación una fuente de beneficio para el Estado o la Administración sanitaria.

Artículo 17. Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc. (excluyendo los paquetes postales), no se someterán a ninguna restricción ni desinfección.

En caso de fiebre amarilla, los paquetes postales no serán sometidos a ninguna restricción ni desinfección.

Artículo 18. Las mercancías que lleguen por mar o por tierra no podrán ser detenidas en las fronteras o en los puertos.

Las únicas medidas que pueden tomarse respecto a ellas se han especificado en los artículos 13 y 16.

Sin embargo, si mercancías llegadas por mar a granel o en embalajes defectuosos, hubieran sido durante la travesía infestadas por ra-

tas reconocidas como pestilentes, y no pudiesen desinfectarse, se podrá asegurar la destrucción de los géneros, teniendo dichas mercancías en depósito durante un plazo máximo de dos semanas.

Queda entendido que la aplicación de esta última medida no debe ser causa de ningún retraso para el barco, ni de gastos extraordinarios que resulten de la falta de depósitos en los puertos.

Artículo 19. Cuando por aplicación de las prescripciones del artículo 13 se hayan desinfectado mercancías o hayan estado en depósito temporal en virtud del párrafo tercero del artículo 18, el propietario de aquéllas, o su representante, tendrá derecho a reclamar de la Autoridad sanitaria que ordenó la desinfección o el depósito un certificado que indique las medidas tomadas.

Artículo 20. La desinfección de la ropa sucia, ropas, trajes y objetos que formen parte de los equipajes o del mobiliario (efectos de instalación) que procedan de una circunscripción territorial contaminada, no se hará más que en caso de peste o de cólera, y solamente cuando la Autoridad sanitaria los considere infestados.

Sección III.—Medidas en los puertos y en las fronteras marítimas.

A. Clasificación de los barcos.

Artículo 21. Se considerará infestado el barco que tenga peste, cólera o fiebre amarilla a bordo, o aquel en que se hayan presentado uno o varios casos de peste, cólera o fiebre amarilla en los últimos siete días.

Será considerado sospechoso todo barco a bordo del cual haya habido casos de peste, cólera o fiebre amarilla a su salida o durante la travesía; pero siempre que no haya habido ningún caso nuevo en los últimos siete días.

Se considerará indemne, aunque venga de puerto infestado, aquel barco en que no haya ocurrido ninguna defunción ni caso de peste, cólera o fiebre amarilla a bordo, sea antes de la salida, durante la travesía o bien al momento de la llegada.

B. Medidas referentes a la peste.

Artículo 22. Los barcos infestados de peste serán sometidos al régimen siguiente:

- 1.º Visita sanitaria.
- 2.º Los enfermos serán desembarcados y aislados inmediatamente.
- 3.º Las personas que hayan estado en contacto con los enfermos y las que la Autoridad sanitaria del puerto tuviese razones para considerar como sospechosas, serán desembarcadas a ser posible. Podrán ser sometidas, sea a la observación (1), sea a la vigilancia (2).

(1) La palabra "observación" significa: aislamiento de los viajeros, sea a bordo de un barco, sea en una estación sanitaria, antes de obtener la libre plática.

(2) La palabra "vigilancia" signifi-

ca a una observación seguida de vigilancia, sin que pueda exceder de cinco días, a contar de la fecha de llegada, la duración total de estas medidas.

Corresponde a la Autoridad sanitaria del puerto el aplicar las medidas que juzgue preferibles entre las citadas, según la fecha del último caso, estado del barco y condiciones locales.

4.º La ropa sucia, efectos de uso y objetos pertenecientes a la tripulación (1) y a los pasajeros, que la Autoridad sanitaria considere infestados, serán desinfectados.

5.º Las partes del barco que hayan estado habitadas por enfermos de peste, o que la Autoridad sanitaria considere infestadas, deberán ser desinfectadas.

6.º La destrucción de las ratas del barco deberá efectuarse antes o después de desembarcar la carga, evitando cuanto sea posible que se deterioren las mercancías, las planchas y las máquinas. La operación se debe hacer lo más pronto y rápidamente posible, y, en todo caso, no debe durar más de cuarenta y ocho horas.

En los barcos en lastre esta operación deberá practicarse lo más pronto posible, antes de proceder a la carga.

Artículo 23. Los barcos sospechosos de peste se someterán a las medidas ya indicadas en los números 1.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 22.

Además, la tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no pasará de cinco días, a contar desde la llegada del barco. Se podrá durante este tiempo impedir el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

Artículo 24. Los barcos limpios de peste serán admitidos a libre plática inmediatamente, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

La Autoridad del puerto de llegada podrá solamente tomar respecto a ellos las medidas siguientes:

- 1.º Visita médica.
- 2.º Desinfección de la ropa sucia, efectos de uso y otros objetos de la tripulación o de los pasajeros, pero solamente en los casos excepcionales en que la Autoridad sanitaria tenga razones especiales para creer que puedan estar contaminados.

3.º Sin que la medida pueda tomarse como regla general, la Autoridad sanitaria podrá someter a los barcos que lleguen de un puerto infestado a una

ca que los viajeros no son aislados y obtienen en seguida la libre plática, pero se da el correspondiente aviso a la Autoridad de las diversas localidades a que se dirijan y se les somete a un examen facultativo que determine su estado de salud.

(1) La palabra "tripulación" se aplica a las personas que forman o han formado parte de la tripulación o del personal del servicio a bordo, comprendidos los cocineros, mozos, reposteros, etc. En este sentido hay que tomar esta palabra cada vez que se emplee en el presente Convencio.

operación destinada a destruir las ratas a bordo, antes o después de desembarcar el cargamento. Esta operación se hará lo más pronto posible, y en cualquier caso no durará más de veinticuatro horas, evitando dificultar la circulación de los pasajeros y de la tripulación entre el barco y la tierra firme y, en cuanto sea posible, el deterioro de las mercancías, planchas y máquinas. Para los barcos en lastre esta operación, si ha lugar, se hará lo más rápidamente y lo antes posible y, en todo caso, antes de cargar.

La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá de cinco días, a contar desde que el barco salió del puerto infestado. Se podrá igualmente, durante este tiempo, impedir el desembarco de la tripulación, salvo por razones del servicio.

La Autoridad competente del puerto de llegada podrá siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del Médico de a bordo, o, en su defecto, del capitán, afirmando que no ha habido ningún caso de peste en el barco desde la salida ni se ha notado en las ratas una mortalidad insólita.

Art. 25. Cuando en un barco indenne se haya comprobado que hay ratas infestadas de peste, previo examen bacteriológico, o bien que ha habido entre dichos roedores una mortalidad insólita, podrán aplicarse las medidas siguientes:

1.º Barcos con ratas pestosas.
a) Visita médica.
b) Las ratas deberán ser destruidas antes o después de desembarcar el cargamento, procurando, en cuanto sea posible, no deteriorar las mercancías, planchas y máquinas. La operación deberá hacerse lo más pronto y rápidamente posible, y en ningún caso deberá durar más de cuarenta y ocho horas. Los barcos en lastre sufrirán esta operación lo más rápidamente y lo antes posible, y, en cualquier caso, antes de cargar.

c) Las partes del barco y objetos que la Autoridad sanitaria local crea puedan estar contaminados serán desinfectados.

d) Los pasajeros y la tripulación podrán ser sometidos a vigilancia durante cinco días, cuando más, a contar desde la fecha de la llegada.

2.º Barcos en los que se comprueba una mortalidad insólita en las ratas:

a) Visita médica.
b) El examen de las ratas, bajo el punto de vista de la peste, se hará cuanto antes y lo más rápidamente posible.

c) Si se cree necesaria la destrucción de las ratas se hará en las condiciones indicadas más arriba, al tratar de los barcos con ratas pestosas.

d) Hasta que se haya desvanecido toda sospecha, los pasajeros y la tripulación podrán ser sometidos a vigilancia durante cinco días, cuando más, contando desde la fecha de la llegada.

Artículo 26. Se recomienda que los barcos sean sometidos a la desratización periódica, practicada, cuando menos, una vez cada seis meses. La Autoridad sanitaria del puerto donde la desratización ha sido efectuada entregará al Capitán, al armador o a su agente, tantas veces como se le

pida, un certificado en que conste la fecha de la operación, el puerto donde ha sido hecha y la técnica empleada.

Se recomienda que las Autoridades sanitarias de los puertos donde toquen los barcos que practiquen la desratización periódica, tengan en cuenta los certificados antedichos, en la apreciación de las medidas que se deban tomar, sobre todo en lo que concierne a las prescripciones del número 3.º del segundo párrafo del artículo 24.

C. Medidas referentes al cólera.

Artículo 27. Los barcos infestados de cólera se someterán al régimen siguiente:

1.º Visita médica.
2.º Se desembarcará y aislará inmediatamente a los enfermos.

3.º Las demás personas podrán ser igualmente desembarcadas y sometidas, desde el momento de la llegada del barco, a observación o vigilancia durante un periodo que variará según el estado sanitario del barco y la fecha del último caso, sin que pueda ser mayor de cinco días. La Autoridad sanitaria podrá proceder al examen bacteriológico en la medida necesaria, con la condición de que este plazo no sea excedido.

4.º La ropa sucia, objetos de uso y demás enseres de la tripulación y de los pasajeros que, según la opinión de la Autoridad sanitaria del puerto, se consideren como contaminados, serán desinfectados.

5.º Serán también desinfectadas aquellas partes del barco que hayan sido habitadas por enfermos del cólera o que la Autoridad sanitaria considere infestadas.

6.º Cuando el agua potable almacenada a bordo sea considerada como sospechosa, será vertida después de haber sido desinfectada y reemplazada, si se puede, por un agua de buena calidad.

La Autoridad sanitaria podrá prohibir que se vierta en los puertos el agua de lastre (water-ballast) si ha sido tomada en un puerto contaminado, a menos que haya sido desinfectada previamente.

Podrá prohibirse que se dejen caer o que se arrojen a las aguas del puerto las deyecciones humanas y las aguas residuales del barco, a menos que hayan sido desinfectadas.

Artículo 28. Los barcos sospechosos de cólera serán sometidos a las medidas mencionadas en los números 1.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 27:

La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no pase de cinco días, contando desde la llegada del barco. Se recomienda que se impida durante dicho tiempo que la tripulación desembarque, salvo por razones del servicio.

La Autoridad sanitaria podrá proceder al examen bacteriológico en la medida necesaria, a condición de que las medidas previstas en el párrafo anterior no sean agravadas.

La Autoridad sanitaria podrá prohibir que se vierta en los puertos el agua de lastre (water-ballast) si ha sido tomada en un puerto infestado, a menos que haya sido desinfectada previamente.

Artículo 29. Los barcos indemnes de cólera serán inmediatamente admitidos a libre plática, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

El único régimen que puede adoptar respecto a ellos la Autoridad del puerto de llegada consiste en las medidas mencionadas en los números 1.º, 4.º y 6.º del artículo 27.

La Autoridad sanitaria podrá prohibir que se vierta en los puertos el agua de lastre (water-ballast) si ha sido tomada en un puerto contaminado, a menos que haya sido previamente desinfectada.

La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a vigilancia, en lo referente al estado de su salud, durante cinco días cuando más, contando desde la salida del barco del puerto infestado.

Se recomienda que se impida durante dicho tiempo el desembarco de la tripulación, salvo por razones del servicio.

La Autoridad competente del puerto de llegada podrá siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del Médico de a bordo, o en su defecto del Capitán, afirmando que no ha habido en el barco ningún caso de cólera desde su salida.

D. Medidas referentes a la fiebre amarilla.

Artículo 30. Los barcos infestados de fiebre amarilla se someterán al régimen siguiente:

1.º Visita médica.
2.º Los enfermos serán desembarcados en condiciones que les pongan a cubierto de las picaduras de mosquitos y debidamente aislados.

3.º Las demás personas podrán ser igualmente desembarcadas y sometidas a una observación o vigilancia que no pasará de seis días desde la fecha de llegada.

4.º Los barcos deberán fondear, a ser posible, a 200 metros de tierra.

5.º Si fuese posible, se procederá a bordo a la destrucción de los mosquitos antes de descargar las mercancías. En caso contrario, se tomarán todas las precauciones necesarias para evitar que el personal empleado en la descarga sea infectado. Este personal será sometido a una vigilancia que no podrá pasar de seis días, a partir del momento en que haya cesado de trabajar a bordo.

Artículo 31. Los barcos sospechosos de fiebre amarilla serán sometidos a las medidas indicadas en los números 1.º, 4.º y 5.º del artículo precedente.

Además, la tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá de seis días, a contar de la llegada del barco.

Artículo 32. Los barcos indemnes de fiebre amarilla serán admitidos a libre plática inmediata, sea cualquiera la naturaleza de su patente, después de la visita médica.

Artículo 33. Las medidas previstas en los artículos 30 y 31 no incumben más que a los países donde haya *stegomya*. En los otros países serán aplicadas en la medida que la Autoridad sanitaria lo juzgue necesario.

E. Disposiciones comunes a las tres enfermedades.

Artículo 34. La Autoridad competente

tente cuidará, para la aplicación de las medidas adoptadas en los artículos 22 al 33, de que haya un Médico y aparatos de desinfección (estufas) a bordo de los barcos de las tres categorías antedichas.

Por lo que se refiere a la peste, cuidará igualmente de la instalación a bordo de aparatos para la destrucción de las ratas.

Las Autoridades sanitarias de los Estados a los cuales convenga entenderse sobre este punto podrán dispensar de la visita médica y de otras medidas a los barcos indemnes que viajen a bordo un Médico comisionado especialmente por su país.

Artículo 35. En lo que se refiere al cólera, sobre todo, podrán ser prescritas medidas especiales cuando se trate de cualquier barco que ofrezca malas condiciones de higiene o de barcos con exceso de gente.

Artículo 36. Todo barco que quiera someterse a las obligaciones impuestas por la Autoridad del puerto en virtud de los acuerdos del presente Convenio, tendrá libertad de hacerse a la mar otra vez.

Podrá autorizarse a desembarcar sus mercancías, después de haber tomado las precauciones necesarias, a saber:

1.º Aislamiento del barco, de la tripulación y de los pasajeros.

2.º Si se trata de la peste, tomar informes relativos a la existencia de una mortandad insólita entre las ratas.

3.º Si se trata del cólera, cambiar por un agua de buena calidad el agua potable almacenada a bordo cuando ésta se considere sospechosa.

Podrá, igualmente, autorizarse el desembarco de los pasajeros que lo soliciten, a condición de que éstos se sometan a las prescripciones de la Autoridad local.

Artículo 37. Los barcos de procedencia infestada que hayan sido objeto de medidas sanitarias aplicadas de una manera suficiente en un puerto perteneciente a uno de los países contratantes, no sufrirán segunda vez estas medidas a su llegada a nuevo puerto, pertenezca o no al mismo país, con tal de que no se haya producido después ningún incidente que reclame la aplicación de las medidas sanitarias antedichas y que no hayan hecho escala en un puerto contaminado.

No se considerará que ha hecho escala en un puerto el barco que sin haber tenido comunicación con tierra firme desembarque solamente pasajeros y sus equipajes, así como el correo, o embarque solamente la correspondencia postal o pasajeros, provistos o no de equipajes, y que no hayan comunicado con este puerto ni con una circunscripción infestada. Si se trata de fiebre amarilla, deberá el barco, además, conservarse alejado de tierra todo lo que sea posible, y cuando menos a 200 metros, para impedir la invasión de mosquitos.

Artículo 38. La Autoridad del puerto que aplique las medidas sanitarias entregará al Capitán, armador o a su agente, cuantas veces se le pida, un certificado que especifique la naturaleza de las medidas y las razones por las cuales han sido aplicadas.

Artículo 39. Los pasajeros que lleguen en un barco infestado tendrán la

facultad de reclamar de la Autoridad sanitaria del puerto un certificado que indique la fecha de su llegada y las medidas a que hayan sido sometidos ellos y sus equipajes.

Artículo 40. Los barcos de cabotaje serán objeto de un régimen especial, que se establecerá de común acuerdo entre los países interesados.

Artículo 41. Los Gobiernos de los Estados ribereños de un mismo mar podrán convenir entre sí acuerdos particulares, considerando sus situaciones especiales y para hacer más eficaz y menos molesta la aplicación de las medidas sanitarias previstas por el Convenio.

Artículo 42. Conviene que el número de puertos provistos de una organización y de un material suficiente para recibir un barco, sea cualquiera su estado sanitario, esté, para cada Estado, en relación con la importancia del tráfico y de la navegación. Sin embargo, sin perjuicio del derecho de los Gobiernos a ponerse de acuerdo para organizar estaciones sanitarias comunes, cada país debe proveer, cuando menos, a uno de los puertos del litoral de cada uno de sus mares de esta organización y de este material.

Además se recomienda que todos los grandes puertos de navegación marítima estén provistos de tal suerte, que, cuando menos, los barcos indemnes puedan sufrir en él, desde su llegada, las medidas sanitarias prescritas y no sean enviados a otro puerto para este efecto.

Los Gobiernos harán conocer los puertos que tienen abiertos a las procedencias de los puertos infestados de peste, de cólera o de fiebre amarilla, y especialmente los que están abiertos a los barcos infestados y sospechosos.

Artículo 43. Se recomienda que en los grandes puertos de navegación marítima se establezca:

a) Un servicio médico regular en el puerto y una vigilancia médica permanente del estado sanitario de las tripulaciones de los barcos y de los habitantes del puerto.

b) Un material para el transporte de enfermos y locales adecuados para el aislamiento de los mismos y para la observación de las personas sospechosas.

c) Las instalaciones necesarias para una desinfección eficaz y laboratorios bacteriológicos.

d) Un servicio de agua potable, no sospechosa, para uso del puerto, y la aplicación de un sistema que ofrezca la mayor seguridad posible para la limpieza de desperdicios y basuras.

Artículo 44. Se recomienda igualmente a los Estados convenidos que tengan en cuenta, en el tratamiento que se haya de aplicar a las procedencias de un país, las medidas que este último haya tomado para combatir las enfermedades infecciosas y para impedir la exportación.

Sección IV.—Medidas en las fronteras terrestres. — Viajeros. — Ferrocarriles. — Zonas fronterizas. — Vías fluviales.

Artículo 45. No deben establecerse cuarentenas terrestres.

Sólo las personas que presenten síntomas de peste, cólera o de fiebre ama-

rilla podrán ser detenidas en las fronteras.

Este principio no excluye el derecho de cada Estado de cerrar, en caso de necesidad, una parte de sus fronteras.

Artículo 46. Conviene que el personal de ferrocarriles vigile a los viajeros para enterarse de su estado de salud.

Artículo 47. La intervención médica se limitará a visitar a los viajeros y a prestar sus cuidados a los enfermos. Si este reconocimiento se hace, se combinará, en cuanto sea posible, con la visita de aduana, de modo que los viajeros sean detenidos el menor tiempo posible. Solamente las personas visiblemente indispuestas serán sometidas a un examen médico más detenido.

Artículo 48. En cuanto los viajeros procedentes de un lugar infestado lleguen a su destino, será muy conveniente someterlos a vigilancia durante un período máximo de cinco días, a contar desde su salida, según se trate, respectivamente, de peste o cólera, y seis días si se trata de fiebre amarilla.

Artículo 49. Los Gobiernos se reservan el derecho de tomar medidas particulares respecto a cierta clase de personas, especialmente si se trata de gitanos, vagabundos, emigrantes y personas que viajen o pasen la frontera en grupos.

Artículo 50. Los carruajes destinados al transporte de viajeros, correo y equipajes, no podrán ser detenidos en la frontera.

Si uno de estos vagones estuviese infestado o hubiese sido ocupado por un enfermo de peste o cólera, será desechado del tren para desinfectarlo lo más pronto posible.

Lo mismo se hará con los vagones de mercancías.

Artículo 51. Las medidas respecto al paso por las fronteras del personal de ferrocarriles y correos incumben a las Administraciones interesadas y se combinarán de modo que no entorpezcan el servicio.

Artículo 52. El arreglo del tráfico fronterizo y de las cuestiones inherentes a este tráfico, así como la adopción de medidas excepcionales de vigilancia, serán objeto de acuerdos especiales entre los Estados limítrofes.

Artículo 53. Incumbe a los Gobiernos de los Estados ribereños fijar, por arreglos especiales, el régimen sanitario de las vías fluviales.

TITULO II

Disposiciones especiales para los países de Oriente y del Extremo Oriente.

Sección I.—Medidas en los puertos infestados a la salida de los barcos.

Artículo 54. Toda persona, incluso los individuos de la tripulación, que tome pasaje en un barco, en el momento de embarcar será examinada individualmente de día, en tierra y durante el tiempo necesario, por un Médico delegado de la Autoridad pública. La Autoridad consular del país a que pertenezca el barco puede asistir a esta visita.

Por excepción, la visita médica en Alejandría y Port Said podrá verificarse a bordo, cuando la Autoridad sanitaria local lo crea conveniente, con la condición de que los pasajeros

de tercera clase no sean después autorizados para desembarcar.

Esta visita médica podrá hacerse por la noche a los pasajeros de primera y segunda clase, pero no a los de tercera.

Sección II.—Medidas respecto a los barcos ordinarios que procedan de puertos infestados del Norte y que se presenten a la entrada del Canal de Suez o en los puertos egipcios.

Artículo 55. Los barcos ordinarios *indemnes*, procedentes de un puerto infestado de peste o cólera, de Europa o del Mediterráneo, y que se presenten para pasar el Canal de Suez, obtendrán el pase en cuarentena. Continuarán la marcha con cinco días de observación.

Artículo 56. Los barcos ordinarios *indemnes* que quieran tocar en Egipto podrán detenerse en Alejandría o Port Said, donde los pasajeros acabarán su plazo de observación de cinco días, bien sea a bordo o en una estación sanitaria, según lo acuerde la Autoridad sanitaria local.

Artículo 57. Las medidas a que deben someterse los barcos *infestados* y *sospechosos* procedentes de un puerto infestado de peste o cólera de Europa o del Mediterráneo y que deseen dirigirse a uno de los puertos de Egipto o pasar el Canal de Suez, se determinarán por el Consejo sanitario de Egipto, conforme a los acuerdos del presente Convenio.

Los reglamentos que contengan estas medidas deberán, para ser ejecutivos, ser aceptado por las diversas Potencias representadas en el Consejo; en ellos se determinarán las medidas relativas a los barcos, pasajeros y mercancías y deberán presentarse en el plazo más breve posible.

Sección III.—Medidas en el Mar Rojo.

A. Medidas referentes a los barcos ordinarios procedentes del Sur y que se presenten en los puertos del Mar Rojo o se dirijan al Mediterráneo.

Artículo 58. Independientemente de las disposiciones generales contenidas en la sección III del capítulo 2.º del título I, respecto a la clasificación y el régimen de los barcos infestados, *sospechosos* o *indemnes*, pueden aplicarse a los barcos ordinarios, procedentes del Sur y que entren en el Mar Rojo, las prescripciones especiales contenidas en los artículos que siguen.

Artículo 59. Los barcos *indemnes* tendrán que haber cumplido, o cumplirán en observación, cinco días completos, contando desde el momento de su salida del último puerto infestado. Podrán pasar el Canal de Suez en cuarentena y entrar en el Mediterráneo, continuando la mencionada observación de cinco días.

Los barcos que tengan Médico y estufa no sufrirán desinfección antes del tránsito de cuarentena.

Artículo 60. Los barcos *sospechosos* se tratarán de diferente modo, según tengan o no a bordo Médico y aparato de desinfección (estufa).

a) Los barcos que tengan Médico y aparato de desinfección (estufa) que lleve las condiciones requeridas podrán pasar el Canal de Suez en cuarentena

en las condiciones del reglamento respectivo al tránsito.

b) Los otros barcos *sospechosos* que no tengan Médico ni aparato de desinfección (estufa) quedarán detenidos en Suez o en las Fuentes de Moisés durante el tiempo necesario para ejecutar la desinfección prescrita y asegurarse del estado sanitario del barco antes de permitirles transitar en cuarentena.

Si se tratase de barcos correos o de vapores especialmente dedicados al transporte de viajeros sin aparatos de desinfección (estufa), pero llevando Médico a bordo, si la Autoridad local tiene seguridad, por comprobación oficial, de que se han practicado convenientemente las medidas de saneamiento y desinfección, sea en el punto de origen, sea durante la travesía, se concederá el pase en cuarentena. Cuando se trate de buques correos o vapores especialmente dedicados al transporte de viajeros sin aparato de desinfección (estufa), pero llevando Médico a bordo, si el último caso de peste o cólera ocurrió antes de los siete últimos días y si el estado sanitario del barco es satisfactorio, podrá concedérselos en Suez la libre plática en cuanto se terminen las operaciones reglamentarias.

Cuando un barco lleve menos de siete días sin novedad, los pasajeros con destino a Egipto serán desembarcados en un Establecimiento designado por el Consejo de Alejandría y aislados durante el tiempo necesario para completar la observación de cinco días. Se desinfectará su ropa sucia y efectos de uso y después se les dará la libre plática.

Los barcos que lleven menos de siete días sin novedad y deseen ser admitidos a libre plática en Egipto, serán detenidos en un Establecimiento designado por el Consejo de Alejandría el tiempo necesario para completar la observación de cinco días y se les someterá a las medidas reglamentarias aplicables a los barcos *sospechosos*.

Cuando se haya declarado la peste o cólera exclusivamente en la tripulación, se desinfectará solamente la ropa sucia de ésta, pero toda ella, e igualmente se desinfectarán los lugares ocupados por la tripulación.

Artículo 61. Los buques *infestados* se clasificarán en barcos con Médico y aparatos de desinfección (estufa) y barcos sin Médico y sin aparatos de desinfección (estufa).

a) Los barcos sin Médico y sin aparatos de desinfección (estufa) serán detenidos en las Fuentes de Moisés (1); las personas que presenten síntomas de peste o de cólera, serán desembarcadas y aisladas en un hospital. La desinfección se practicará del modo más completo. Los otros pasajeros serán desembarcados y aislados por grupos compuestos del menor número de personas posible, de modo que la to-

(1) Los enfermos serán desembarcados, hasta donde sea posible, en las Fuentes de Moisés, las otras personas podrán someterse a observación en una estación sanitaria que designe el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto. (Lazareto de los Prácticos.)

talidad no sufra las consecuencias si en algún grupo particular se declarase la peste o el cólera.

La ropa sucia, objetos de uso, ropas de la tripulación y de los pasajeros, serán desinfectados, así como el barco.

Queda entendido que no se trata de desembarcar las mercancías, sino solamente de desinfectar la parte del barco infestada.

Los pasajeros permanecerán cinco días en un Establecimiento designado por el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto. Cuando los casos de peste o cólera se rompan a varios días, se disminuirá el plazo del aislamiento. Este plazo variará según la época de la curación, del fallecimiento o del aislamiento del último enfermo. Así, cuando el último caso de peste o cólera haya terminado, sea por muerte o curación, antes de los seis días transcurridos, o que haga seis días del aislamiento del último enfermo, la observación durará veinticuatro horas; si no hubieran transcurrido más que cinco días, la observación será de dos; si no hubieran transcurrido más que cuatro días, la observación será de tres; si el espacio fuese sólo de tres días, la observación será de cuatro, y si el período fuese sólo de uno o dos días, la observación será de cinco.

b) Los barcos con Médico y aparatos de desinfección (estufa) se detendrán en las Fuentes de Moisés. El Médico de a bordo debe declarar, bajo juramento, qué personas a bordo presentan síntomas de peste o cólera, y a los enfermos se les desembarcará y aislará.

Después del desembarco de estos enfermos se desinfectará a bordo la ropa sucia de los demás pasajeros que la Autoridad sanitaria considere peligrosa y la de la tripulación.

Cuando la peste o el cólera se hubieren presentado únicamente en la tripulación, sólo se desinfectará la ropa sucia de la misma y la ropa de sus literas.

El Médico de a bordo debe declarar también, bajo juramento, la parte o compartimento del barco y la sección de la enfermería a que han sido transportados él o los enfermos. Igualmente señalará, bajo juramento, las personas que hubieren tenido contacto con el apestado o colérico desde la primera manifestación de la enfermedad, sea directamente o por haber tenido contacto con objetos que pudieran estar contagiados. Sólo esas personas serán consideradas como *sospechosas*.

La parte o compartimento del barco y la sección de la enfermería adonde hubiesen sido transportados los enfermos se desinfectarán perfectamente. Se entiende por "parte del barco" el camarote del enfermo y los contiguos, el corredor donde estén esos camarotes, la cubierta y las partes de la misma en las que hubieren permanecido el enfermo o los enfermos.

Si fuese imposible desinfectar la parte o compartimento del barco que hubieran ocupado personas atacadas de peste o cólera, sin desembarcar a las personas declaradas *sospechosas*, se trasladará a estas personas a otro barco especialmente dedicado a este uso, o bien se las desembarcará y alojará en el Establecimiento sanitario, sin

contacto con los enfermos, los cuales se llevarán al hospital.

Esta estancia en el barco o en tierra para la desinfección será lo más corta posible y no durará más de veinticuatro horas.

Los sospechosos sufrirán en su barco, o en el especialmente destinado a este uso, una observación más o menos larga, según los casos y en los términos previstos en el tercer apartado del párrafo a).

El tiempo empleado para las operaciones reglamentarias estará comprendido en el plazo de observación.

Podrá concederse el paso en cuarentena antes de la expiración de los plazos antes indicados, si la Autoridad sanitaria lo estimase posible. En cualquier caso se concederá, una vez terminada la desinfección, si el barco deja, además de sus enfermos, a todas las personas señaladas más arriba como "sospechosas".

Una estufa colocada en un pontón podrá atraer al barco, para hacer más rápidamente las operaciones de desinfección.

Los barcos infestados que deseen obtener la libre plática en Egipto, se detendrán cinco días en las Fuentes de Moisés y sufrirán además las mismas medidas adoptadas para los barcos infestados que lleguen a Europa.

B. Medidas referentes a los barcos ordinarios que vengan de puertos contaminados del Hedjaz en época de peregrinación.

Artículo 62. En época de peregrinación a la Meca, si hubiera peste o cólera en el Hedjaz, los barcos que procedan del mismo o de cualquiera otra parte de la costa arábiga del Mar Rojo, aunque no hayan embarcado peregrinos o grupos análogos, ni hayan tenido a bordo accidente alguno sospechoso durante la travesía, serán considerados como barcos ordinarios sospechosos y se someterán, por lo tanto, a las medidas preventivas y al tratamiento impuesto a dichos barcos.

Si van con destino a Egipto, sufrirán, en un establecimiento sanitario designado por el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario, una observación de cinco días, a contar desde la fecha de su salida, lo mismo si se trata de cólera que de peste. Además, serán sometidos a todas las medidas prescritas para los barcos sospechosos (desinfección, etc.), y sólo se admitirán a libre plática después de la visita médica, si es favorable.

Queda entendido que, si hubiera ocurrido cualquier accidente sospechoso a bordo de los barcos durante la travesía, se les someterá a observación durante cinco días en las Fuentes de Moisés, ya se trate de peste o de cólera.

Sección IV.—Organización de la vigilancia y de la desinfección en Suez y en las Fuentes de Moisés.

Artículo 63. La visita médica ordenada en los reglamentos se hará a todos los barcos que lleguen a Suez, por uno o varios Médicos de la estación. Se practicará de día, cuando se trate de procedencias de puertos contaminados de peste o de cólera. Puede también hacerse de noche en aquellos bar-

cos que se presenten para transitar por el Canal y que estén alumbrados con luz eléctrica, siempre que la Autoridad sanitaria local tenga seguridad de que las condiciones del alumbrado son suficientes.

Artículo 64. Los Médicos de la estación de Suez serán siete por lo menos: un Médico jefe y seis titulares. Deberán tener un título legal, siendo elegidos con preferencia aquellos Médicos que hayan hecho estudios especiales prácticos sobre epidemiología y bacteriología. Serán nombrados por el Ministerio del Interior, previa propuesta del Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto. Recibirán un sueldo de 8.000 francos, que podrá elevarse progresivamente hasta 12.000, para los seis Médicos, y de 12 a 15.000 francos para el Médico jefe. Si el servicio médico fuese todavía insuficiente, se recurrirá a los Médicos de marina de los diferentes Estados; estos Médicos se hallarán bajo la autoridad del Médico en jefe de la estación sanitaria.

Artículo 65. Un Cuerpo de guardias sanitarios se encargará de vigilar la ejecución de las medidas de profilaxia aplicadas en el Canal de Suez, en el establecimiento de las Fuentes de Moisés y en Tor.

Artículo 66. Este Cuerpo se compondrá de 10 guardias. Se reclutará entre los que hubiesen sido subalternos de los Ejércitos y de las Marinas europeas y egipcias.

Los guardias serán nombrados después de haber demostrado su competencia ante el Consejo en la forma prevista en el artículo 14 del Decreto Jodivial de 19 de Junio de 1893.

Artículo 67. Los guardias se dividirán en dos clases:

La primera clase comprende cuatro guardias.

La segunda comprende seis.

Artículo 68. El sueldo anual señalado a los guardias será: para la primera clase, de 160 L. eg. a 200 L. eg.

La segunda clase, de 120 L. eg. a 168 L. eg. con aumento progresivo hasta llegar al máximo.

Artículo 69. Los guardias estarán investidos del carácter de agentes de la fuerza pública, con derecho de requisición en caso de infracción de los reglamentos sanitarios.

Estarán a las inmediatas órdenes del Director de la oficina de Suez o de Tor.

Sección V.—Paso en cuarentena por el Canal de Suez.

Artículo 70. La Autoridad sanitaria de Suez acordará el paso en cuarentena e informará inmediatamente de ello al Consejo.

En los casos dudosos, el acuerdo se tomará por el Consejo.

Artículo 71. En cuanto se conceda la autorización prevista en el artículo que antecede, se expedirá un telegrama a la Autoridad designada por cada Potencia. Dicho telegrama será abonado por el barco.

Artículo 72. Todas las Potencias dictarán disposiciones penales contra los barcos que abandonen la ruta indicada por el Capitán y toquen indebidamente en puertos de su territo-

rio. Se exceptuarán los casos de fuerza mayor o de arribada forzosa.

Artículo 73. Después de la visita sanitaria, el Capitán declarará si tiene a bordo fegentes indígenas o servidores de cualquier clase pagados y no inscritos en el rol de la tripulación o en el registro que lleve a este efecto.

Especialmente deberán hacerse a los Capitanes de todos los barcos que se presenten en Suez, procedentes del Sur, las preguntas siguientes, a las que responderán bajo juramento:

"¿Tiene usted auxiliares: dogones u otras personas de servicio, no inscritas en el rol de la tripulación o en el registro especial?"

"¿Cuál es su nacionalidad?"

"¿Dónde han embarcado?"

Los Médicos de Sanidad deberán asegurarse de la presencia de dichos auxiliares, y si comprobasen la falta de alguno de ellos, indagar con cuidado las causas de su ausencia.

Artículo 74. Un oficial y dos guardias sanitarios subirán a bordo y acompañarán el barco hasta Port-Said. Su misión será impedir las comunicaciones y cuidar del cumplimiento de las medidas prescritas durante la travesía del Canal.

Artículo 75. Se prohíbe todo embarque o desembarque y todo trasbordo de pasajeros o mercancías durante el trayecto del Canal de Suez a Port-Said.

Sin embargo, en Port-Said pueden embarcar viajeros en cuarentena.

Artículo 76. Los barcos que transiten en cuarentena deben efectuar el trayecto de Suez a Port-Said sin parada de apartadero.

En caso de varadura o de apartadero indispensable, se practicarán las operaciones necesarias por el personal de a bordo, evitando toda comunicación con el personal de la Compañía del Canal de Suez.

Artículo 77. Los transportes de tropa en barcos sospechosos o infestados, que transiten en cuarentena, deberán atravesar el Canal solamente durante el día.

Si tuviesen que permanecer de noche en el Canal, fondearán en el lago Timsah o en el Gran Lago.

Artículo 78. Se prohíbe la detención en el puerto de Port-Said de los barcos que transiten en cuarentena, salvo en los casos previstos en los artículos 75, apartado 2 y 79. Las operaciones de aprovisionamiento deberán ser practicadas con los medios que haya a bordo.

Los cargadores u otras personas que hubiesen subido a bordo serán aisladas en el pontón cuarentenario y sus ropas sometidas a la desinfección reglamentaria.

Artículo 79. Cuando los barcos que transiten en cuarentena tengan absoluta necesidad de proveerse de carbón en Port-Said, esta operación deberá ejecutarse en sitio que ofrezca las garantías necesarias de aislamiento y vigilancia sanitarias, el cual será designado por el Consejo sanitario. En los barcos en los que pueda efectuarse a bordo una vigilancia eficaz durante esta operación y pueda evitarse todo contacto con la gente de a bordo, podrá autorizarse que los obreros del puerto carguen carbón. Por la noche el lugar de la operación o

berá estar alumbrado con luz eléctrica.

Artículo 80. Los prácticos, electricistas, agentes de la Compañía y guardias sanitarios, serán desembarcados en Port-Said fuera de puerto, entre los muelles, y desde allí, conducidos directamente al pontón de cuarentena, donde sus ropas se desinfectarán cuando se crea necesario.

Artículo 81. Los barcos de guerra que a continuación se expresan gozarán de las ventajas siguientes a su paso por el Canal de Suez.

Serán declarados indemnes por la Autoridad cuarentenaria cuando presentaren un certificado de los Médicos de a bordo, con el V.º B.º del Comandante en el que se afirme bajo juramento:

a) Que no ha habido a bordo, ni en el momento de zarpar ni durante la travesía, ningún caso de peste o cólera.

b) Que todas las personas que haya a bordo, sin excepción, han sufrido un minucioso examen en las últimas doce horas antes de la llegada al puerto egipcio, y en él se ha comprobado que no existe ningún caso de dichas enfermedades.

A estos barcos se les dispensará de la visita médica y serán inmediatamente admitidos a libre plática siempre que hayan transcurrido cinco días completos desde su salida del último puerto contaminado.

Si alguno de dichos barcos no hubiera completado el plazo exigido, podrá pasar el Canal en cuarentena, sin sufrir la visita médica, con tal que exhiban ante la Autoridad cuarentenaria el mencionado certificado.

Sin embargo, dicha Autoridad tendrá derecho a hacer practicar la visita médica, por sus agentes, a bordo de los barcos de guerra cuantas veces lo juzgue necesario.

Los barcos de guerra sospechosos o infectados serán sometidos a los reglamentos en vigor.

No serán considerados como barcos de guerra más que las unidades de combate.

Los barcos de transporte y buques hospitales serán considerados como barcos ordinarios.

Artículo 82. Se autoriza al Consejo marítimo y cuarentenario de Egipto para organizar el tránsito por el territorio egipcio, en ferrocarril, de las valijas postales y de los pasajeros ordinarios que vengan de países contaminados en trenes cuarentenarios en las condiciones determinadas en el anexo número 1.

Sección VI.—Régimen sanitario aplicable al Golfo Pérsico.

Artículo 83. La reglamentación sanitaria, tal como se halla establecida por los artículos del presente Convenio, será aplicada por las Autoridades sanitarias del puerto de llegada en lo que respecta a los barcos que penetren en el Golfo Pérsico.

Esta reglamentación será sometida, en lo relativo a la clasificación de barcos, así como al régimen a que deben someterse en el Golfo Pérsico, a las tres reservas siguientes:

1.º La vigilancia de los pasajeros y de la tripulación será siempre reemplazada por una observación de la misma duración.

2.º Los barcos indemnes no serán admitidos a libre plática si no han transcurrido cinco días completos desde el momento de su salida del último puerto contaminado.

3.º Respecto a los barcos sospechosos, el plazo de cinco días de observación de la tripulación y pasajeros se contará a partir del momento en que no exista ya caso alguno de peste o cólera a bordo.

TITULO III

Disposiciones especiales para las peregrinaciones.

CAPITULO I

PRESCRIPCIONES GENERALES

Artículo 84. Las disposiciones del artículo 54 del título II son aplicables a las personas y objetos con destino al Hedjaz o al Irak-Arabi y que deben ser embarcados a bordo de un barco de peregrinos, aun cuando el puerto de embarque esté limpio de peste o de cólera.

Artículo 85. Cuando existan casos de peste o cólera en el puerto, no se permitirá el embarque en buques de peregrinos sino después de que las personas, reunidas en grupos, hayan sido sometidas a una observación que permita asegurar que ninguna de ellas está atacada de peste o cólera.

Se sobreentiende que para ejecutar esta medida cada Gobierno puede tener en cuenta las circunstancias y posibilidades locales.

Artículo 86. Los peregrinos, si las circunstancias locales lo exigieren, deberán justificar los medios estrictamente necesarios para efectuar la peregrinación, especialmente el billete de ida y vuelta.

Artículo 87. Sólo se permite a los vapores transportar peregrinos a largas distancias.

A los demás barcos les está prohibido este transporte.

Artículo 88. Los barcos de peregrinos dedicados al cabotaje, destinados a transportes de corta duración, llamados viajes de "cabotaje", se someterán a las prescripciones contenidas en el reglamento especial aplicable a la peregrinación al Hedjaz, y que publicará el Consejo de Sanidad de Constantinopla, conforme a los principios establecidos en el presente Convenio.

Artículo 89. No se considerará como barco de peregrinos aquel que, además de sus pasajeros ordinarios, entre los cuales puede contarse a los peregrinos de clases superiores, embarque peregrinos de última clase, en proporción menor de uno peregrino por 100 toneladas de arqueo bruto.

Artículo 90. Todo barco de peregrinos que se halle en aguas otomanas se someterá a las prescripciones contenidas en el reglamento especial, aplicable a la peregrinación del Hedjaz, que publicará el Consejo de Sanidad de Constantinopla, conforme a los principios establecidos en el presente Convenio.

Artículo 91. El Capitán tiene obligación de pagar el total de impuestos sanitarios aplicables a los navegantes.

Dichos impuestos deberán estar comprendidos en el precio del billete.

Artículo 92. En cuanto sea posible, los peregrinos embarcados o desembarcados en las estaciones sanitarias no deben tener entre ellos contacto alguno en los puntos de desembarco.

Los peregrinos desembarcados deben ser conducidos de nuevo al campamento en grupos lo menores que sea posible.

Deben proveerse de buena agua potable, ya sea que la haya en el lugar, ya se obtenga por destilación.

Artículo 93. Cuando haya peste o cólera en el Hedjaz, los viveros que conduzcan los peregrinos se destruirán si la Autoridad sanitaria lo juzga necesario.

CAPITULO II

BARCOS DE PEREGRINOS — INSTALACIONES SANITARIAS.

Sección 1.—Condiciones generales de los barcos.

Artículo 94. El barco deberá tener capacidad para alojar a los peregrinos en el entrepuente. Apante de la tripulación, el barco debe destinar a cada individuo, sea cualquiera su edad, una superficie de 1,50 metros cuadrados, es decir, 16 pies cuadrados ingleses, y una altura de entrepuente de 1,80 metros aproximadamente.

En los barcos destinados al cabotaje cada peregrino debe disponer de una superficie de dos metros de anchura, por lo menos, a lo largo de la borda del barco.

Artículo 95. En el puente, a cada lado del barco, debe reservarse un sitio oculto a la vista y provisto de una bomba de mano para que los peregrinos puedan proveerse de agua de mar para sus necesidades.

Un local de esta naturaleza debe estar exclusivamente destinado para las mujeres.

Artículo 96. El barco deberá tener, además de los retretes para uso de la tripulación, retretes con depósito de agua o con grifo, en la proporción, por lo menos, de uno por cada 100 personas embarcadas.

Deberá haber retretes exclusivamente destinados a las mujeres.

No habrá retretes en los entrepuentes ni en la cala.

Artículo 97. El barco deberá estar provisto de dos locales destinados a la cocina especial de los peregrinos. Se prohibirá a éstos encender fuego en otra parte, especialmente en la cubierta.

Artículo 98. Se reservarán para alojamiento de los enfermos enfermerías que ofrezcan buenas condiciones de seguridad y salubridad.

Estarán dispuestas de manera que se puedan aislar, según la clase de enfermedad, las personas atacadas de enfermedades transmisibles.

La enfermería deberá poder recibir cuando menos el 5 por 100 de los peregrinos embarcados, a razón de tres metros cuadrados por persona.

Artículo 99. Todo barco deberá llevar a bordo medicamentos, desinfectantes y todo lo necesario para atender a los enfermos. Los reglamentos hechos por cada Gobierno para esta clase de barcos deberán determinar la naturaleza y cantidad de estos medicamen-

tos (1); se prestará gratuitamente a los peregrinos asistencia y medicinas.

Artículo 100. Los barcos que embarquen peregrinos deberán llevar a bordo un Médico con título legal, y comisionado por el Gobierno del país a que pertenezca el barco o por el Gobierno del puerto donde el barco cargue peregrinos.

Se embarcará un segundo Médico cuando el número de peregrinos que contenga el barco pase de 1.000.

Artículo 101. El Capitán tendrá obligación de fijar a bordo, en sitio visible y accesible a los interesados, anuncios redactados en los principales idiomas de los países que habitan los peregrinos que vayan a embarcar, que indiquen:

- 1.º El destino del barco.
- 2.º El precio de los pasajes.
- 3.º La ración diaria de agua y víveres concedida a cada peregrino.
- 4.º La tarifa de víveres no comprendida en la ración diaria y que deban pagarse aparte.

Artículo 102. Los bultos grandes de los equipajes de los peregrinos se registrarán, numerarán y colocarán en la sala. Los peregrinos no podrán tener consigo más que los objetos estrictamente necesarios. Los reglamentos hechos por cada Gobierno para sus barcos determinarán su naturaleza, cantidad y dimensiones.

Artículo 103. Las prescripciones del capítulo I, capítulo II (secciones I, II y III), así como del capítulo III del presente título, se fijarán en forma de reglamento y en el idioma de la nacionalidad del barco, así como en los principales que se hablen en los países habitados por los peregrinos que vayan a embarcar, en un sitio visible y accesible, en cada cubierta y entrepuente de los barcos que transporten peregrinos.

Sección II.—Medidas que deberán tomarse antes de la salida.

Artículo 104. El Capitán, o en su defecto el propietario o agente de todo barco de peregrinos, tiene obligación de declarar a la Autoridad competente del puerto de salida su intención de embarcar peregrinos, por lo menos tres días antes de la salida. En los puertos donde hagan escala, el Capitán, o en su defecto el propietario o el agente de cualquier barco de peregrinos, deberá hacer esta misma declaración doce horas antes de la salida del barco. Esta declaración debe indicar el día fijado para la salida y el destino del barco.

Artículo 105. Después de la declaración prescrita en el precedente artículo, la Autoridad competente hará proceder, por cuenta del Capitán, a la inspección y arqueo del barco. La Autoridad consular de que ésta dependa podrá asistir a esta inspección.

Se procederá solamente a la inspección si el Capitán tuviera ya un certificado de arqueo expedido por la Autoridad competente de su país, a menos de que no haya sospechas de que el documento no responde ya al estado actual del barco (2).

(1) Será conveniente que todos los barcos estén provistos de los principales medios de inmunización (suero contra la peste, vacuna de Haffkine, etc.)

(2) La Autoridad competente es actualmente: en las Indias Inglesas, un

Artículo 106. La Autoridad competente no permitirá la salida de un barco con peregrinos sino después de estar segura de:

a) Que el barco está en perfectas condiciones de limpieza, y en caso de necesidad, de que ha sido desinfectado.

b) Que el barco está en estado de emprender el viaje sin peligro; que está bien equipado, bien pertrechado, bien ventilado, provisto de suficiente número de botes; que no contiene a bordo nada que sea o pueda ser nocivo a la salud o a la seguridad de los pasajeros; que la cubierta es de madera o de hierro cubierta de madera.

c) Que existe a bordo, además del aprovisionamiento de la tripulación, y convenientemente estibados, víveres, lo mismo que combustible, todo de buena calidad y en cantidad suficiente para todos los peregrinos y para toda la duración declarada del viaje.

d) Que el agua potable embarcada es de buena calidad y de procedencia que excluya toda contaminación; que la tiene en cantidad suficiente; que a bordo, los aljibes de agua potable están al abrigo de toda impureza y cerrados en forma que la distribución del agua no pueda hacerse sino por grifos o bombas. Los aparatos de distribución llamados chupadores (*sucours*) quedan estrictamente prohibidos.

e) Que el barco tiene un aparato destinator que pueda producir una cantidad de agua de cinco litros, por lo menos, por cabeza y por día, para cada persona embarcada, comprendida la tripulación.

f) Que el barco tiene una estufa de desinfección cuya seguridad y eficacia hayan sido comprobadas por la Autoridad sanitaria del puerto de embarque de los peregrinos.

g) Que la tripulación comprende un Médico con título y comisionado (1), sea por el Gobierno del país a que el barco pertenezca o sea por el Gobierno del puerto en que el barco embarque peregrinos, y que el barco tiene medicamentos; todo ello conforme a los artículos 99 y 100.

h) Que la cubierta del barco se halla libre de toda clase de mercancías y objetos que dificulten el tránsito.

i) Que la disposición del barco sea tal que puedan ponerse en vigor las medidas prescritas por la sección III.

Artículo 107. El Capitán no podrá partir hasta tanto que tenga en su poder:

1.º Una lista refrendada por la Autoridad competente, donde se indique el nombre, sexo y número total de los peregrinos que está aquél autorizado a embarcar.

2.º Una patente, en que conste el nombre, la nacionalidad y el tonelaje del barco, el nombre del Ca-

funcionario (Officer), designado al efecto por el Gobierno local (Native Passenger Ships, Act. 1887, art. 7); en las Indias Británicas, el Capitán del puerto; en Turquía, la Autoridad sanitaria; en Austria-Hungría, la Autoridad del puerto; en Italia, el Capitán del puerto; en Francia, en Túnez y en España, la Autoridad sanitaria; en Egipto, la Autoridad sanitaria cuarentenaria, etc.

(1) Se exceptúan los Gobiernos que no tienen Médicos comisionados.

pitán, el del Médico, el número exacto de personas embarcadas (tripulación, peregrinos y otros pasajeros), clase de carga y punto de partida.

La Autoridad competente indicará en la patente si el número reglamentario de peregrinos está cubierto o no, y en caso de que no lo esté, el número complementario de pasajeros que el barco está autorizado a embarcar en las escalas subsiguientes.

Sección III.—Medidas que deberán tomarse durante la travesía.

Artículo 108. La cubierta debe, durante la travesía, quedar libre de objetos que estorben el paso; debe quedar reservada día y noche a los pasajeros y puesta gratuitamente a su disposición.

Artículo 109. Todos los días deberán limpiarse con gran esmero los entrepuentes, que se frotarán con arena seca mezclada con desinfectantes mientras que los peregrinos estén en la cubierta.

Artículo 110. Los retretes destinados a los pasajeros, así como los de la tripulación, deberán tenerse muy limpios y ser desinfectados tres veces al día.

Artículo 111. Las excreciones y deposiciones de personas que presenten síntomas de peste o cólera deberán recogerse en recipientes que contengan una solución desinfectante, y se vaciarán en los retretes, teniendo cuidado cada vez de desinfectar éstos con todo rigor.

Artículo 112. Las ropas y objetos de cama, alfombras y ropas que tengan contacto con los enfermos mencionados en el artículo precedente, se desinfectarán inmediatamente.

Se recomienda especialmente el cumplimiento de esta medida para las ropas de las personas que hayan estado en contacto con los enfermos y que puedan estar contaminadas.

Aquellos de los objetos arriba expresados que no tengan valor, o se arrojarán al mar, si el barco no está en un puerto ni en un canal, o se quemarán.

Los demás se llevarán a la estufa en sacos impermeables, lavados con una solución desinfectante.

Artículo 113. Los locales ocupados por enfermos a que hace referencia el artículo 98 serán rigurosamente desinfectados.

Artículo 114. Los barcos de peregrinos deberán forzosamente someterse a las operaciones de desinfección, con arreglo a los reglamentos en vigor que haya sobre este particular en el país bajo cuya bandera naveguen.

Artículo 115. Se pondrá a disposición de cada peregrino, gratuitamente, cinco litros diarios de agua potable, por lo menos, sea cual fuere su edad.

Artículo 116. Si hubiera duda sobre la calidad del agua potable o sobre la posibilidad de que estuviese contaminada, sea en su origen o en la conducción, dicha agua deberá hervirse o esterilizarse, y el Capitán la arrojará al mar en el primer puerto en que toque, donde le sea posible procurársela mejor.

Artículo 117. El Médico visitará a los peregrinos, cuidará a los enfermos, y vigilará para que se observen a bordo las reglas de higiene. Deberá especialmente:

- 1.º Asegurarse de que los víveres

distribuidos a los peregrinos son de buena calidad y conformes en cantidad a lo que se les ha ofrecido, y que están convenientemente condimentados.

2.º Cuidar de que se cumplan las prescripciones del artículo 115, relativas a la distribución de agua.

3.º Si hubiere duda acerca de la calidad del agua potable, recordar por escrito al Capitán las prescripciones del artículo 116.

4.º Asegurarse de si el barco se mantiene en estado constante de aseo, y especialmente de que las literas se limpian conforme a las prescripciones del artículo 110.

5.º Asegurarse de que los alojamientos de los peregrinos se mantienen limpios y de que, en caso de enfermedad transmisible la desinfección se hace conforme a los artículos 113 y 114.

6.º Llevar un diario de todos los incidentes sanitarios ocurridos durante el viaje y presentar dicho diario a la Autoridad competente del puerto de llegada.

Artículo 118. Las personas encargadas de cuidar a los enfermos atacados de peste o cólera son las únicas que podrán acercarse a ellos, y no tendrán tener ningún contacto con las otras personas embarcadas.

Artículo 119. En caso de defunción ocurrida durante la travesía, el Capitán deberá mencionar el óbito frente al nombre en la lista visada por la Autoridad del puerto de partida, y además inscribir en el libro de a bordo el nombre de la persona fallecida, su edad, su procedencia, la causa presunta de la muerte, según el certificado del Médico, y la fecha de la defunción.

En caso de muerte por enfermedad transmisible, el cadáver, previamente envuelto en un sudario impregnado de una solución desinfectante, será arrojado al mar.

Artículo 120. El Capitán deberá cuidar de que todas las operaciones profilácticas ejecutadas durante el viaje se inscriban en el libro de a bordo. Ese libro deberá ser presentado por él a la Autoridad competente del puerto de llegada.

En cada puerto de parada, el Capitán deberá hacer refrendar por la Autoridad competente la lista llevada en cumplimiento del artículo 107.

En el caso de que un peregrino desembarcase durante el viaje, el Capitán deberá mencionar sobre dicha lista el desembarque frente al nombre del peregrino.

En el caso de embarque, las personas embarcadas deberán ser mencionadas en dicha lista conforme al artículo 107 pre citado y con anterioridad al visado nuevo que debe poner la Autoridad competente.

Artículo 121. La patente expedida en el puerto de partida no debe cambiarse en el curso del viaje.

Irà visada por la Autoridad sanitaria de cada puerto de escala. En ella debe constar:

1.º Número de pasajeros desembarcados o embarcados en este puerto.

2.º Los incidentes ocurridos en el mar referentes a la salud o a la vida de las personas embarcadas.

3.º El estado sanitario de cada puerto de escala.

Sección IV.—Medidas que deben tomarse a la llegada de los peregrinos al mar Rojo.

A. Régimen sanitario aplicable a los barcos de peregrinos musulmanes procedentes de un puerto contaminado y que se dirijan al Hedjaz, procedentes del Sur.

Artículo 122. Los barcos de peregrinos procedentes del Sur que vayan al Hedjaz deberán, primeramente, hacer escala en la estación sanitaria de Camaràn y ser sometidos al régimen determinado en los artículos 123 al 125.

Artículo 123. Los barcos declarados *indemnes* serán admitidos a libre plática después de la visita médica y una vez que hayan terminado las operaciones siguientes:

Se desembarcará a los peregrinos, los cuales tomarán una ducha de aseo o un baño de mar, su ropa sucia y la parte de los objetos de su uso y de sus equipajes que parezca sospechosa a la Autoridad sanitaria serán desinfectadas. Estas operaciones, comprendiendo el tiempo de embarque y desembarque, no deben durar más de cuarenta y ocho horas.

Si durante ese espacio de tiempo no ocurriese ningún caso, comprobado o sospechoso, de peste o cólera, los peregrinos embarcarán de nuevo inmediatamente y el barco se dirigirá al Hedjaz.

Si se tratase de la peste, se aplicarán las prescripciones de los artículos 24 y 25 respecto a las ratas que se encuentren a bordo de los barcos.

Artículo 124. Los barcos *sospechosos*, a bordo de los cuales haya habido casos de peste o cólera en el momento de la salida, pero en los que ningún caso nuevo se haya presentado en los últimos siete días, serán tratados del modo siguiente:

Se desembarcará a los peregrinos, que tomarán una ducha de aseo o un baño de mar. Su ropa sucia y aquella parte de los efectos de su uso y equipajes que parezca sospechosa, según la opinión de la Autoridad sanitaria, serán desinfectados.

En tiempo de cólera se cambiará el agua de la cola. Las partes del barco habitadas por enfermos se desinfectarán. El tiempo empleado en estas operaciones, comprendiendo el embarque y desembarque, no debe pasar de cuarenta y ocho horas.

Si durante estas operaciones no se comprobase ningún caso cierto o sospechoso de peste o cólera, se volverá a embarcar inmediatamente a los peregrinos y el barco se dirigirá a Djeddah, donde se hará a bordo una segunda visita médica.

Si el resultado de ésta fuere favorable, y después de prestar los Médicos de a bordo declaración escrita certificando, bajo juramento, que no ha habido casos de peste o cólera durante la travesía, los peregrinos serán inmediatamente desembarcados.

Si, por el contrario, se comprobase uno o varios casos de peste o cólera, ciertos o sospechosos, ocurridos durante el viaje o en el momento de la llegada, se volverá a mandar el barco a Camaràn, donde se

someterá de nuevo al régimen de los barcos infestados.

Si se tratara de peste, se aplicarán las prescripciones del artículo 22, G.º, respecto a las ratas que se encuentren a bordo de los barcos.

Artículo 125. Los barcos *infestados*, es decir, en los que haya a bordo casos de peste o cólera, caen en los que los haye habido en los últimos siete días, se someterán al régimen siguiente:

Se desembarcará y aislará en el hospital a las personas atacadas de peste o cólera.

Los demás pasajeros serán desembarcados y aislados en grupos compuestos del menor número posible de personas, de manera que el conjunto no sea solidario de un grupo particular si en éste se desarrollase la peste o el cólera.

La ropa sucia, objetos de uso y ropa de la tripulación y pasajeros se desinfectarán, así como el barco. La desinfección se practicará del modo más absoluto.

Sin embargo, la Autoridad sanitaria local podrá decidir cuándo no sea necesario el desembarco de los bultos grandes y de las mercancías, y también cuándo baste someter al desinfección tan sólo una parte del barco.

Los pasajeros permanecerán cinco días en el Establecimiento de Camaràn. Cuando los casos de peste o cólera se remontan a varios días, la duración del aislamiento podrá disminuirse. Esa duración podrá variar, según la época de la aparición del último caso y conforme lo acuerde la Autoridad sanitaria.

El barco se dirigirá en seguida a Djeddah, donde se hará una visita médica individual y rigurosa. Si su resultado fuere favorable, el barco recibirá la libre plática. Si, por el contrario, se hubiesen presentado casos comprobados de peste o cólera durante el viaje o al momento de su llegada, se enviará el barco a Camaràn, donde se le someterá de nuevo al régimen de los barcos infestados.

Respecto a la peste, el régimen previsto por el artículo 22 se aplicará en lo concerniente a las ratas que pueda haber a bordo de los barcos.

Artículo 126. Toda estación sanitaria destinada a recibir peregrinos debe estar provista de un personal instruido, experimentado y suficientemente numeroso, así como de todas las construcciones e instalaciones materiales necesarias para asegurar la aplicación, en su totalidad, de las medidas a las cuales serán sujetos los peregrinos.

B. Régimen sanitario aplicable a los barcos de peregrinos musulmanes procedentes del Norte y que se dirigen al Hedjaz.

Artículo 127. Si no se hubiese comprobado la existencia de la peste o cólera en el puerto de salida ni en sus alrededores, ni hubiera habido ningún caso de dichas enfermedades durante la travesía, el barco será inmediatamente admitido a libre plática.

Artículo 128. Si se comprobase

en el puerto de salida o en sus alrededores la existencia de la peste o cólera, o se hubiese presentado algún caso de peste o cólera durante la travesía, se someterá al barco en El-Tor a las reglas establecidas para los que vienen del Sur y se detienen en Camarán, cumplidas las cuales los barcos serán admitidos a libre plática.

Sección V.—Medidas que deben adoptarse al regreso de los peregrinos.

A. Barcos de peregrinos que regresen hacia el Norte.

Artículo 129. Todo barco con destino a Suez o a un puerto del Mediterráneo, que lleve a bordo peregrinos o agrupaciones análogas, y proceda de un puerto del Hedjaz o de cualquier otro de la costa arábiga del Mar Rojo, estará obligado a dirigirse a El-Tor para someterse a observación y a las medidas sanitarias indicadas en los artículos 133 a 135.

Artículo 130. Los barcos que traigan peregrinos musulmanes de vuelta hacia el Mediterráneo, atravesarán el Canal en cuarentena.

Artículo 131. Serán prevenidos los Agentes de las Compañías de navegación y los capitanes de que después de haber terminado la observación en la estación sanitaria de El-Tor, solamente a los peregrinos egipcios se les autorizará para abandonar definitivamente el barco y dirigirse después a sus hogares.

No se reconocerá como egipcios o residentes en Egipto más que a los peregrinos que presenten una certificación de residencia expedida por una Autoridad egipcia y conforme al modelo establecido. Se depositarán en los Consulados y Agencias sanitarias de Djeddah y de Yambo ejemplares de dicha certificación, donde los Agentes y Capitanes podrán examinarlos.

Los peregrinos que no sean egipcios, tales como turcos, rusos, persas, tunecinos, argelinos, marroquíes, etc., no podrán desembarcar en un puerto egipcio después de su salida de El-Tor. Por lo tanto, se advertirá a los Agentes de navegación y a los Capitanes que queda prohibido el trasbordo de peregrinos que no sean egipcios en El-Tor, Suez, Port-Said o Alejandría.

Los barcos que lleven a bordo peregrinos pertenecientes a las nacionalidades arriba expresadas, seguirán la condición de dichos peregrinos y no serán recibidos en ningún puerto egipcio del Mediterráneo.

Artículo 132. Los peregrinos egipcios sufrirán en El-Tor, Suakin o en cualquiera otra estación designada por el Consejo sanitario de Egipto, una observación de tres días y una visita médica, antes de ser admitidos a libre plática.

Artículo 133. Si se comprobase la existencia de la peste o del cólera en el Hedjaz o en el puerto de donde proceda el barco, o hubiera sido comprobada en el Hedjaz en el curso de la peregrinación, el barco será sometido en El-Tor a las reglas establecidas en Camarán para los barcos infestados.

Se desembarcará y aislará en el hospital a las personas atacadas de peste o cólera. A los demás pasajeros se les desembarcará y aislará en grupos lo menos numerosos que fuere posible, de modo que el conjunto no sea solidario de un grupo particular si en éste se desarrollase la peste o el cólera.

Se desembarcarán para ser desinfectados los objetos de uso, ropa sucia, ropa de la tripulación y de los pasajeros, equipajes y mercancías que se sospeche puedan estar contaminados. Su desinfección y la del barco se hará del modo más completo.

Sin embargo, la Autoridad sanitaria local podrá decidir que no es necesaria la descarga de los bultos grandes de equipajes y de mercancías y que basta con someter solamente una parte del barco a la desinfección.

Respecto a las ratas que haya a bordo, se aplicará el régimen previsto en los artículos 22 y 25.

Todos los peregrinos serán sometidos a una observación de siete días completos, lo mismo si se trata de peste que de cólera, que se contará desde que se terminen las operaciones de desinfección. Si se presentase un caso de peste o cólera en un grupo, el período de siete días no empezará a contarse para dicho grupo sino a partir del día en que se comprobase el último caso.

Artículo 134. En el caso previsto por el artículo precedente, los peregrinos egipcios sufrirán, además, una observación suplementaria de tres días.

Artículo 135. Si la presencia de la peste o del cólera no se comprobase ni en el Hedjaz, ni en el puerto de donde proviene el barco, y no lo ha sido en el Hedjaz en el curso de la peregrinación, se someterá al barco en El-Tor a las reglas instituidas en Camarán para los barcos infestados.

Los peregrinos desembarcarán, tomarán una ducha de limpieza o un baño de mar; su ropa sucia o la parte de los efectos de su uso y de sus equipajes que pueda ser sospechosa, según la apreciación de la Autoridad sanitaria, serán desinfectadas. La duración de estas operaciones, comprendido el desembarque y embarque, no debe pasar de setenta y dos horas.

Sin embargo, si un barco de peregrinos perteneciente a una de las naciones que se hayan adherido a las estipulaciones del presente Convenio y de los Convenios anteriores, no ha tenido enfermos atacados de peste o del cólera durante el viaje de Djeddah a Yambo y a El-Tor, y si la visita médica individual hecha en El-Tor después del desembarco comprueba que no contiene enfermos de dichas epidemias, el Consejo sanitario de Egipto podrá autorizarle a atravesar en cuarentena el Canal de Suez, aun de noche, si concurren las cuatro condiciones siguientes:

1.º Que el servicio médico está asegurado a bordo por uno o varios Médicos, comisionados por el Gobierno a que pertenezca el barco.

2.º Que el barco está provisto de estufas de desinfección y se comprueba que en el viaje se ha desinfectado la ropa sucia.

3.º Que se comprueba que el número de peregrinos no es mayor que el que autorizan los reglamentos para las peregrinaciones.

4.º Que el Capitán se comprometa a dirigirse directamente a uno de los puertos del país a que pertenezca el barco.

La visita médica, después de desembarcar en El-Tor, se hará en el más breve plazo posible.

El impuesto sanitario que deberá pagarse a la Administración cuarentenaria será el mismo que hubieran pagado los peregrinos si hubieran permanecido tres días en cuarentena.

Artículo 136. Todo barco que durante la travesía de El-Tor a Suez hubiese tenido a bordo un caso sospechoso, será despedido a El-Tor.

Artículo 137. Queda prohibido en absoluto el trasbordo de peregrinos en los puertos egipcios.

Artículo 138. A los barcos procedentes del Hedjaz y que lleven a bordo peregrinos con destino a algún puerto de la costa africana del Mar Rojo, se les permitirá dirigirse directamente a Suakin, o a cualquier otro sitio que determine el Consejo sanitario de Alejandría, para someterse al mismo régimen cuarentenario que el El-Tor.

Artículo 139. Los barcos procedentes del Hedjaz o de cualquier otro puerto de la costa arábiga del Mar Rojo, con patente limpia, que no lleven a bordo peregrinos ni agrupaciones análogas, y en los que no haya ocurrido caso alguno sospechoso durante la travesía, serán admitidos en Suez a libre plática, previa visita médica favorable.

Artículo 140. Cuando se haya comprobado la existencia de la peste o del cólera en el Hedjaz:

1.º Las caravanas compuestas de peregrinos egipcios deberán, antes de dirigirse a Egipto, sufrir en El-Tor una rigurosa cuarentena de siete días, en caso de cólera o peste.

Inmediatamente después serán sometidos a una observación de tres días en El-Tor, después de la cual no se admitirán a libre plática sin previa visita médica favorable y desinfección de los efectos.

2.º Las caravanas compuestas de peregrinos extranjeros que regresen a sus hogares por la vía terrestre se someterán a las mismas medidas que las caravanas egipcias, y serán acompañadas por guardias sanitarios hasta los límites del desierto.

Artículo 141. Cuando no exista la peste o el cólera en el Hedjaz, las caravanas de peregrinos que regresen de allí por las vías de Akaba o de Moila se someterán, a su llegada al Canal o a Nakhel, a la visita médica y a la desinfección de la ropa sucia y efectos de uso.

B. Peregrinos que regresen hacia el Sur.

Artículo 142. En los puertos de embarque del Hedjaz habrá instalaciones sanitarias bastante completas para que pueda aplicarse a los peregrinos

grinos que se dirijan al Sur, de regreso a su país, las medidas que son obligatorias, en virtud de los artículos 10 y 54, en el momento de la salida de los peregrinos de los puertos situados más allá del estrecho de Babel Mandeb.

La aplicación de estas medidas será facultativa; es decir, que no se aplicarán sino en el caso en que la Autoridad consular del país a que pertenezca el peregrino, o el Médico del barco, a bordo del cual deba embarcar, lo juzguen necesario.

CAPITULO III

PENAS

Artículo 143. Todo Capitán a quien se pruebe que no ha cumplido, para la distribución del agua, de los víveres o del combustible, los compromisos aceptados por él, incurrirá en una multa de dos libras turcas (1). Esta multa se percibirá a beneficio del peregrino que haya sido víctima de dicha infracción y que demuestre que ha reclamado en vano el cumplimiento de los referidos compromisos.

Artículo 144. Toda infracción del artículo 104 se castigará con una multa de 30 libras turcas.

Artículo 145. Todo Capitán que haya cometido o que a sabiendas haya dejado cometer cualquier fraude relativo a la lista de peregrinos o a la patente sanitaria, previstas en el artículo 107, sufrirá una multa de 50 libras turcas.

Artículo 146. Todo Capitán de barcos que llegue sin patente sanitaria del puerto de salida o sin refrendaria en los puertos en que toque, o no estuviera provisto de la lista reglamentaria, llevada regularmente, según los artículos 107, 120 y 121, incurrirá, en cada caso, en una multa de 12 libras turcas.

Artículo 147. Todo Capitán convicto de tener o haber tenido a bordo más de 100 peregrinos sin la presencia de un Médico comisionado, conforme a las prescripciones del artículo 100, incurrirá en una multa de 300 libras turcas.

Artículo 148. Todo Capitán convicto de tener o haber tenido a su bordo un número de peregrinos superior al que está autorizado a embarcar, conforme a las prescripciones del artículo 107, incurrirá en una multa de 5 libras turcas por cada peregrino que lleve de exceso.

El desembarque de los peregrinos que excedan del número regular, se efectuará en la primera estación donde resida una Autoridad competente, y el Capitán estará obligado a facilitar a los peregrinos desembarcados el dinero necesario para que sigan su viaje hasta su destino.

Artículo 149. Todo Capitán convicto de haber desembarcado peregrinos en un lugar diferente del de su destino, salvo en los casos de consentimiento de los mismos o de fuerza mayor, incurrirá en una multa de 20 libras turcas por cada peregrino desembarcado indebidamente.

Artículo 150. Cualesquiera otras infracciones a las prescripciones re-

lativas a los barcos de peregrinos, serán castigadas con una multa de 10 a 100 libras turcas.

Artículo 151. Toda infracción comprobada en el curso del viaje se anotarà en la patente de Sanidad, así como en la lista de los peregrinos. La Autoridad competente levantará acta de ello para remitirla a quien correspondiere en derecho.

Artículo 152. Todos los Agentes llamados a cumplir las prescripciones del presente Convenio en lo relativo a los barcos de peregrinos incurrirán en las penas fijadas por las leyes de sus países respectivos, en casos de faltas cometidas por ellos en la aplicación de dichas prescripciones.

TITULO IV

Vigilancia y cumplimiento.

I.—Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto.

Artículo 153. Se confirman las estipulaciones del anexo III del Convenio sanitario de Venecia, de 30 de Enero de 1892, referentes a la composición, atribuciones y funcionamiento del Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto, como resultan de los decretos de S. A. el Jefe de Estado, de fecha 19 de Junio de 1893 y 25 de Diciembre de 1894, así como del acuerdo ministerial de 9 de Junio de 1893.

Dichos decretos y acuerdos quedarán anexos al presente Convenio. (Anexo II.)

Artículo 154. Los gastos ordinarios que resulten de las disposiciones del presente Convenio y especialmente los relativos a aumento de personal que dependa del Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto, se cubrirán por medio de un pago anual complementario de 4.000 libras egipcias, por el Gobierno egipcio, que podrá separarlas de la cantidad excedente del servicio de faros, que queda a disposición de dicho Gobierno.

Sin embargo, se deducirá de esta cantidad el producto de un impuesto cuarentenario suplementario de 10 P. T. (piastras tarifa) por peregrino, que se satisfará en El-Tor.

En caso de que el Gobierno egipcio hallase dificultades para soportar esta parte de los gastos, las Potencias representadas en el Consejo sanitario se entenderán con el Gobierno khedivial para asegurar la participación de este último en los gastos previstos.

Artículo 155. El Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto se encargará de poner en concordancia con las disposiciones del presente Convenio los reglamentos actualmente aplicados por él, relativos a la peste, cólera y fiebre amarilla, así como el reglamento concerniente a las procedencias de los puertos arábigos del Mar Rojo en época de peregrinación.

Revisará, si procede, con el mismo objeto, el reglamento general de policía sanitaria, marítima y cuarentenaria, al presente en vigor.

Estos reglamentos, para ser ejecutivos, deberán ser aceptados por las diversas Potencias representadas en el Consejo

II.—Consejo sanitario internacional de Tánger.

Artículo 156. En interés de la salud pública, las Altas Partes contratantes convienen en que sus representantes en Marruecos llamarán de nuevo la atención del Consejo sanitario internacional de Tánger sobre la necesidad de aplicar las estipulaciones de los Convenios sanitarios.

III.—Disposiciones diversas.

Artículo 157. El producto de los impuestos y multas sanitarios no podrá en ningún caso emplearse sino para fines que dependan de los Consejos sanitarios.

Artículo 158. Las Altas Partes contratantes se comprometen a hacer redactar por sus Administraciones sanitarias instrucciones que pongan en condiciones a los Capitanes de barcos, sobre todo cuando no haya Médico a bordo, de aplicar las prescripciones contenidas en el presente Convenio, en lo que concierne a la peste, al cólera, a la fiebre amarilla.

TITULO V

Adhesiones y ratificaciones

Artículo 159. Los Gobiernos que no hayan firmado el presente Convenio serán admitidos a adherirse a él, a su demanda. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República francesa, y por éste a los otros Gobiernos signatarios.

Artículo 160. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán depositadas en París tan pronto como sea posible.

Se pondrá en ejecución tan pronto como se haya hecho la publicación, con arreglo a la legislación de los Estados signatarios.

Reemplazará en las relaciones respectivas de las Potencias que lo hayan ratificado o se hayan adherido, a los Convenios sanitarios internacionales, firmados en 30 de Enero de 1892, 15 de Abril de 1893, 3 de Abril de 1894, 19 de Marzo de 1897 y 3 de Diciembre de 1903.

Los arreglos anteriores aquí arriba expresados quedarán vigentes respecto a las Potencias que, habiéndolos firmado o habiéndose adherido a ellos, no ratificaren el presente acto o no se adhiresen al mismo.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han fijado en él sus sellos.

Hecho en París el 17 de Enero de 1912, en un solo ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la República francesa y del cual serán remitidas copias, certificadas conformes, por la vía diplomática, a las Potencias contratantes.

(L. S.) Firmado: Ehrh von Stein.—
(L. S.) Firmado: Doctor Gaffky.—
(L. S.) Firmado: A. Bailly Blanchard.—
(L. S.) Firmado: Francisco de Veyga.—
(L. S.) Firmado: Ezequiel Castilla.—
(L. S.) Firmado: Gagera.—(L. S.) Firmado: Haberies.—(L. S.) Firmado: Worms.—(L. S.) Firmado: Böles.—
(L. S.) Firmado: Müller.—(L. S.) Firmado: O. Volghe.—(L. S.) Firmado: Dr. van Ermengen.—(L. S.) Firmado: Ismael Montes.—(L. S.) Firmado:

(1) La libra turca equivale a 22,50 francos

Dr. Charvin.—(L. S.) Firmado: Dr. Figueredo de Vasconcellos.—(L. S.) Firmado: Stancieff.—(L. S.) Firmado: Dr. G. Chicheff.—(L. S.) Firmado: F. Puja Berne.—(L. S.) Firmado: J. E. Manrique.—(L. S.) Firmado: Dr. A. Alvarez Cañas.—(L. S.) Firmado: Tomás Collazo.—(L. S.) Firmado: F. Revantlow.—(L. S.) Firmado: Victor M. Rendón.—(L. S.) Firmado: E. Dom y de Alosua.—(L. S.) Firmado: F. de Reynoso.—(L. S.) Firmado: Angel Pulido.—(L. S.) Firmado: Camille Barrère.—(L. S.) Firmado: Gavarry.—(L. S.) Firmado: Dr. E. Roux.—(L. S.) Firmado: Mirman.—(L. S.) Firmado: Dr. A. Calmette.—(L. S.) Firmado: Dr. Roussin.—(L. S.) Firmado: Naxismenah.—(L. S.) Firmado: Paul Roux.—(L. S.) Firmado: Iandelot D. Carnegie.—(L. S.) Firmado: Ralph W. Johnston.—(L. S.) Firmado: Benjamin Franklin.—(L. S.) Firmado: D. Caelmanos.—(L. S.) Firmado: J. M. Lardizabal.—(L. S.) Firmado: Dr. Cassans.—(L. S.) Firmado: Désire Pector.—(L. S.) Firmado: Rocco Santoliquido.—(L. S.) Firmado: Adolfo Colla.—(L. S.) Firmado: Bastin.—(L. S.) Firmado: Dr. Praum.—(L. S.) Firmado: Miguel Zúñiga y Azcarate.—(L. S.) Firmado: Brunet.—(L. S.) Firmado: Dr. E. Binet.—(L. S.) Firmado: F. Wedel Jantsberg.—(L. S.) Firmado: J. A. Jiméñez.—(L. S.) Firmado: Dr. W. P. Ruysch.—(L. S.) Firmado: Dr. G. Winkler.—(L. S.) Firmado: M. Samad.—(L. S.) Firmado: Antonio Augusto Gonçalves Braga.—(L. S.) Firmado: Alexandre Em. Lahovary.—(L. S.) Firmado: Platon de Waxel.—(L. S.) Firmado: Nicolás Freyberg.—(L. S.) Firmado: Dr. S. Letoma.—(L. S.) Firmado: Mil. R. Vesnitch.—(L. S.) Firmado: Dr. Manaud.—(L. S.) Firmado: Gyldenstolpe.—(L. S.) Firmado: Lardy.—(L. S.) Firmado: Missak.—(L. S.) Firmado: I. Saddik.—(L. S.) Firmado: Louis Piana.

Certificado conforme con el original.—El Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros de la República francesa (firmado), R. Poincaré.

ANEXOS

ANEXO I

(Véase el artículo 82.)

REGLAMENTO

relativo al tránsito en tren cuarentenario por el territorio egipcio, de los viajeros y de las valijas pestales procedentes de los países infestados.

Artículo 1.º La Administración de ferrocarriles egipcios que desee un tren cuarentenario, en correspondencia con la llegada de barcos procedentes de puertos infestados, deberá avisar de ello a la Autoridad cuarentenaria local, por lo menos, dos horas antes de la salida.

Art. 2.º Los pasajeros desembarcarán en el sitio indicado por la Autoridad cuarentenaria, de acuerdo con la Administración de los ferrocarriles y el Gobierno egipcio, y pasarán directamente, sin ninguna comunicación, del barco al tren, bajo la vigilancia de un

oficial del tránsito y de dos o varios guardias sanitarios.

Art. 3.º El transporte de efectos, bagajes, etc., de los pasajeros se efectuará en cuarentena con los medios de a bordo.

Art. 4.º Los agentes del ferrocarril están obligados a acatar, en lo referente a las medidas cuarentenarias, las órdenes del oficial de tránsito.

Art. 5.º Los vagones destinados a ese servicio serán vagones con corredor. Un guardia sanitario será designado en cada vagón y se le encargará la vigilancia de los pasajeros. Los agentes del ferrocarril no tendrán ninguna comunicación con los pasajeros.

El tren irá acompañado por un Médico del servicio cuarentenario.

Art. 6.º Los equipajes grandes de los pasajeros, serán colocados en un vagón especial, que se sellará a la salida del tren por el oficial de tránsito.

A la llegada los sellos serán levantados por el Oficial del tránsito.

Todo transbordo o embáque durante la marcha queda prohibido.

Art. 7.º Los retretes irán provistos de cubetas que contengan cierta cantidad de antiséptico para recibir las deyecciones de los pasajeros.

Art. 8.º En el muelle de las estaciones en que el tren tenga que detenerse no habrá más personas que los agentes de servicio absolutamente indispensables.

Art. 9.º Cada tren podrá llevar un vagón restaurant. El sobrante de la mesa será destruido. Los empleados de este vagón y los otros empleados del ferrocarril que, por una razón cualquiera, hayan estado en contacto con los pasajeros, serán sometidos al mismo régimen que los pilotos y los electricistas en Port-Said o en Suez, o a aquellas medidas que el Consejo juzgue necesarias.

Art. 10.º Queda absolutamente prohibido a los pasajeros arrojar lo que quiera que fuere, por las ventanas o portezuelas, etc.

Art. 11.º En cada tren quedará vacío un compartimiento enfermería para aislar en él a los enfermos, si se presentase el caso.

Ese compartimiento se instalará conforme a las indicaciones del Consejo cuarentenario.

Si se declarase un caso de peste o de cólera entre los pasajeros, el enfermo será inmediatamente aislado en el compartimiento especial. Ese enfermo, a la llegada del tren, será inmediatamente trasladado al lazareto cuarentenario. Los demás pasajeros continuarán su viaje en cuarentena.

Art. 12.º Si se declarase durante el trayecto un caso de peste o de cólera, el tren será desinfectado por la Autoridad cuarentenaria.

De todos modos, los furgones que hayan contenido los equipajes y el correo serán desinfectados inmediatamente después de la llegada del tren.

Art. 13.º El transbordo del tren al barco se hará de la misma manera que a la llegada. El barco que recibirá los pasajeros será inmediatamente puesto en cuarentena, y se anotarán en la patente los accidentes que hayan podido ocurrir en el curso del viaje, con designación especial de las personas que hayan estado en contacto con los enfermos.

Art. 14.º Los gastos satisfechos por la Administración cuarentenaria serán a cargo del que haya hecho el pedido del tren cuarentenario.

Art. 15.º El Presidente del Consejo, o el que le sustituya, tendrá el deber de vigilar ese tren durante toda su marcha.

El Presidente podrá además comisionar un empleado superior (además del oficial de tránsito y los guardias) de la vigilancia de dicho tren.

Ese empleado podrá subir al tren con la simple presentación de una orden firmada por el Presidente.

ANEXO II.

(Véase el artículo 153.)

DECRETO JUDICIAL

de 19 de Junio de 1920.

Nós, Jefe de Egipto:

A propuesta de Nuestro Ministro del Interior, y con la aprobación de Nuestro Consejo de Ministros:

Considerando que ha sido necesario introducir diversas modificaciones en nuestro Decreto de 3 de Enero de 1881 (2 Safar 1298).

Decretamos:

Artículo 1.º El Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario estará encargado de fijar las medidas que se tengan que tomar para prevenir la introducción en Egipto o la transmisión en el extranjero de las enfermedades epidémicas y de las epizootias.

Art. 2.º El número de Delegados egipcios se reducirá a cuatro miembros:

1.º El Presidente del Consejo nombrado por el Gobierno egipcio, y que no votará sino en caso de empate de votos.

2.º Un Doctor en Medicina europeo, Inspector general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario.

3.º El Inspector sanitario de la ciudad de Alejandría, o el que haga sus veces.

4.º El Inspector veterinario de la Administración de servicios sanitarios y de higiene pública.

Todos los Delegados deberán ser Médicos con título en regla, expedido, sea por una Facultad europea de Medicina o bien por el Estado; o bien ser funcionario de carrera en activo con la categoría al menos de Vicecónsul u otro equivalente. Esta disposición no se referirá a los titulares actualmente en servicio.

Art. 3.º El Consejo Sanitario marítimo y cuarentenario ejercerá continua vigilancia sobre el estado sanitario de Egipto y las procedencias de países extranjeros.

Art. 4.º El Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario recibirá todas las semanas del Consejo de Sanidad e Higiene pública, en lo referente a Egipto, los boletines sanitarios de las ciudades del Cairo y Alejandría, y todos los meses los de las demás provincias. Estos boletines se enviarán con más frecuencia cuando por razones especiales el Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario lo pidiere así.

Por su parte, el Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario comunicará al Consejo de Sanidad e Higiene pública los acuerdos que haya tomado y

los informes que reciba del extranjero.

Los Gobiernos dirigirán al Consejo, si lo juzgan conveniente, el boletín sanitario de su país, y le informarán, inmediatamente después de su aparición, de los casos de epidemia y epizootia.

Art. 5.º El Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario debe asegurarse del estado sanitario del país y enviar Comisiones de inspección a todas partes donde lo crea necesario.

Se informará al Consejo de Sanidad e Higiene pública del envío de estas Comisiones para que pueda facilitarles el cumplimiento de su misión.

Art. 6.º El Consejo establecerá las medidas preventivas para impedir la introducción en Egipto por las fronteras marítimas o las del desierto de enfermedades epidémicas o de epizootia, y determinará los puntos en que deban instalarse los campamentos provisionales y los establecimientos permanentes cuarentenarios.

Art. 7.º Formulará la anotación que deba ponerse en la patente entregada por los oficiales sanitarios a los barcos que salgan.

Art. 8.º En caso de declararse alguna epidemia o epizootia en Egipto, tomará medidas preventivas con objeto de impedir la transmisión de estas enfermedades al extranjero.

Art. 9.º El Consejo vigilará y se asegurará de que se ejecuten las medidas sanitarias cuarentenarias por el establecidas.

Formulará todos los reglamentos relativos al servicio cuarentenario, cuidará que se ejecuten estrictamente, tanto en lo concerniente a la protección del país cuanto al cumplimiento de las garantías estipuladas en los Convenios sanitarios internacionales.

Art. 10. Registrará, cuanto al punto de vista sanitario, las condiciones en las que debe efectuarse el transporte de peregrinos, a la ida y vuelta a la Meca, y vigilará su estado de salud en tiempo de peregrinación.

Art. 11. Los acuerdos tomados por el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario se comunicarán al Ministerio del Interior y al de Negocios Extranjeros, que a su vez los notificará, si procede, a las Agencias y Consulados generales.

Sin embargo, el Presidente del Consejo está autorizado a entenderse directamente con las Autoridades consulares de las ciudades marítimas para los asuntos corrientes del servicio.

Art. 12. El Presidente, y, en caso de ausencia o de impedimento de éste, el Inspector general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, se encargará de la ejecución de los acuerdos del Consejo.

Para este efecto, se entenderá directamente con todos los agentes del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, y con las diversas Autoridades del país. Dirigirá, conforme a los acuerdos del Consejo, la policía sanitaria de los puertos, los establecimientos marítimos cuarentenarios y estaciones cuarentenarias del desierto.

Por último, despachará los asuntos corrientes.

Art. 13. El Inspector general san-

tario, los Directores de oficinas sanitarias y los Médicos de estaciones sanitarias y campamentos cuarentenarios, serán elegidos entre los Médicos con título en regla expedidos por una Facultad europea de Medicina, o bien por el Estado.

El Delegado del Consejo en Djeddah podrá ser un Médico del Cairo con título.

Art. 14. El Consejo, por medio de su Presidente, designará sus candidatos para todos los cargos y empleos que dependan del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario al Ministro del Interior, el cual tendrá sólo derecho a nombrarlos.

En la misma forma se procederá respecto a las cesantías, traslados y ascensos.

Sin embargo, el Presidente podrá nombrar directamente a todos los agentes subalternos, jornaleros, personal de servicio, etc.

El nombramiento de los guardias sanitarios corresponderá al Consejo.

Art. 15. Los Directores de oficinas sanitarias serán siete, con residencia en Alejandría, Damietta, Port-Saïd, Suez, Tor, Souakim y Kesseir.

La oficina sanitaria de Ton podrá funcionar solamente mientras dure la peregrinación o en tiempo de epidemia.

Art. 16. Los Directores de las oficinas sanitarias tendrán bajo sus órdenes a todos los empleados sanitarios de su circunscripción, y serán responsables de la buena ejecución del servicio.

Art. 17. El jefe de la agencia sanitaria de El-Ariche tendrá las mismas atribuciones que las concedidas a los Directores en el precedente artículo.

Art. 18. Los Directores de estaciones sanitarias y campamentos cuarentenarios, tendrán bajo sus órdenes a todos los empleados del servicio médico y administrativo de los establecimientos que dirigen.

Art. 19. Quedará encargado de la vigilancia de todos los servicios dependientes del Consejo Sanitario marítimo y cuarentenario el Inspector general sanitario.

Art. 20. La misión del Delegado del Consejo Sanitario marítimo y cuarentenario en Djeddah consiste en facilitar al Consejo informes acerca del estado sanitario de la Meca, especialmente en tiempos de peregrinación.

Art. 21. Quedará a cargo de un Comité de disciplina, compuesto del Presidente, del Inspector general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario y de tres Delegados, elegidos por el Consejo, el entender en las quejas que se presenten contra los agentes dependientes del servicio sanitario marítimo y cuarentenario.

Para cada asunto enviará un informe y lo someterá a la decisión del Consejo, reunido en junta general. Los Delegados se renovarán todos los años. Serán reelegibles.

El acuerdo del Consejo se someterá, por medio de su Presidente, a la sanción del Ministerio del Interior. El Comité disciplinario puede imponer sin consultar al Consejo: primero, la censura; segundo, la suspensión de sueldo por un mes.

Art. 22. Los castigos disciplinarios serán:

- 1.º La censura.
- 2.º La suspensión de sueldo, desde ocho días hasta tres meses.
- 3.º El traslado sin indemnización.
- 4.º La cesantía.

Todo ello sin perjuicio de los procedimientos que se puedan seguir por los crímenes o delitos de derecho común.

Art. 23. Los derechos sanitarios y cuarentenarios se percibirán por los agentes que dependan del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario.

Estos se conformarán, en lo referente a la contabilidad y modo de llevar los libros, a los Reglamentos generales fijados por el Ministerio de Hacienda. Los Contadores dirigirán sus cuentas y el producto de su recaudación a la Presidencia del Consejo.

El Contador-jefe de la Oficina central de Contabilidad les dará recibos con el V.º B.º del Presidente del Consejo.

Art. 24. El Consejo Sanitario marítimo y cuarentenario dispondrá de sus fondos.

La Administración de ingresos y gastos estará a cargo de un Comité, compuesto del Presidente, del Inspector general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, y de tres Delegados de las Potencias elegidos por el Consejo. Tomará el título de "Comité de Hacienda". Los tres Delegados de las Potencias serán renovados todos los años. Serán reelegibles.

Este Comité fijará, salvo ratificación del Consejo, el sueldo de los empleados de todas las categorías; determinará tanto los gastos fijos como los imprevistos, y cada tres meses en una junta especial facilitará al Consejo un informe detallado de su gestión. En los tres meses siguientes a la terminación del año económico el Consejo, a propuesta fija del Comité, fijará el balance definitivo y lo transmitirá, por conducto de su Presidente, al Ministerio del Interior.

El Consejo preparará el presupuesto de sus ingresos y gastos. Ese presupuesto será fijado por el Consejo de Ministros, al mismo tiempo que el presupuesto general del Estado, a título de presupuesto anexo. En el caso en que la cifra de gastos excediese a la de ingresos, el déficit se cubrirá con los recursos generales del Estado. Sin embargo, el Consejo deberá estudiar sin demora los medios de equilibrar los ingresos y gastos. Sus proposiciones serán transmitidas al Ministro del Interior por medio del Presidente.

El sobrante de los ingresos, si los hubiese, quedará en la Caja del Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario, y será, previo acuerdo del Consejo Sanitario, ratificado por el Consejo de Ministros, destinado exclusivamente a la creación de un fondo de reserva dedicado a hacer frente a las necesidades imprevistas.

Art. 25. El Presidente está obligado a ordenar que la votación se haga con escrutinio secreto, siempre que tres individuos del Consejo lo pidan así.

La votación con escrutinio secreto será obligatoria todas las veces que se trate de la elección de los Delegados de las Potencias, para formar parte del Comité de disciplina o del Comité de Hacienda y cuando se trate de nom-

bramiento, cesantía, traslado o ascenso en el personal.

Art. 26. Los Gobernadores, Prefectos de Policía y Moudires serán responsables, en cuanto les concierne, del cumplimiento de los Reglamentos sanitarios. Deben, lo mismo que todas las Autoridades civiles y militares, prestar su ayuda, cuando legalmente se les pida por los Agentes del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, para asegurar el pronto cumplimiento de las medidas tomadas en interés de la salud pública.

Art. 27. Quedan derogados todos los Decretos y Reglamentos anteriores, en todo lo que se oponga a las disposiciones anteriores.

Art. 28. Nuestro Ministro del Interior queda encargado de hacer cumplir el presente Decreto, que no empezará a regir hasta el 1.º de Noviembre de 1893.

Dado en el Palacio de Rámleh el 19 de Junio de 1893.—Habab Hilmi.—Por el Jedive, el Presidente del Consejo, Ministro del Interior, Riaz,

DECRETO JUDICIAL

del 25 de Diciembre de 1894.

Nos, Jedive de Egipto:

A propuesta de Nuestro Ministro de Hacienda, y de acuerdo con nuestro Consejo de Ministros:

Vista la conformidad de los señores Comisarios, Directores de la Caja de la Deuda pública en lo relativo al artículo 7.º

Con asentimiento de las Potencias; Decretamos:

Artículo 1.º A contar del presupuesto de 1894, se separará anualmente de los ingresos actuales del capítulo de derechos de fero una cantidad de 40.000 (L. E.), que se empleará según se detalla en los artículos siguientes:

Art. 2.º La cantidad separada en 1894 se destinará:

1.º Para saldar el déficit eventual del ejercicio de 1894 del Consejo cuarentenario en el caso en que no pudiera cubrirse este déficit con los recursos procedentes del fondo de reserva de dicho Consejo, como se especificará en el artículo siguiente.

2.º Para hacer frente a los gastos extraordinarios que se necesitan para montar los establecimientos sanitarios de El Tor, Suez y de Fuentes de Moisés.

Art. 3.º El actual fondo de reserva del Consejo cuarentenario se empleará en saldar el déficit del ejercicio de 1894, sin que este fondo pueda quedar reducido a una cantidad inferior a 40.000 (L. E.).

Si el déficit no quedase saldado por completo, acabará de saldarse con los recursos creados en el artículo 1.º

Art. 4.º De la cantidad de 80.000 (L. E.) procedente de los ejercicios de 1895 y 1896, se separará:

1.º Una cantidad igual a la satisfecha en 1894 de los mismos fondos para cubrir el déficit de dicho año de 1894, de manera que queden 40.000 (L. E.) destinadas a los trabajos extraordinarios previstos en el artículo 1.º, en El Tor, Suez y Fuentes de Moisés.

2.º Las cantidades necesarias para saldar el déficit del presupuesto del Consejo cuarentenario de los ejercicios de 1895 y 1896.

El exceso, después de separadas las cantidades mencionadas, se destinará a construir nuevos faros en el Mar Rojo.

Art. 5.º A contar del ejercicio financiero de 1897, se destinará dicha suma anual de 40.000 (L. E.) a saldar los déficits eventuales del Consejo cuarentenario. El total de la suma necesaria a este efecto se fijará definitivamente, tomando por base los resultados financieros de los ejercicios de 1894 y 1895 del Consejo.

El remanente se destinará a reducir los derechos de faros; bien entendido que estos derechos se reducirán en la misma proporción en el Mar Rojo que en el Mediterráneo.

Art. 6.º Mediante las cantidades separadas y destinadas a los fines arriba expresados, el Gobierno queda desde el año 1894 completamente libre de obligación alguna en lo relativo a los gastos, bien sean ordinarios o extraordinarios del Consejo cuarentenario.

Se sobreentiende, sin embargo, que los gastos que hayan corrido hasta entonces a cuenta del Gobierno egipcio, seguirán a su cargo.

Art. 7.º A contar del ejercicio de 1894, después de saldada la cuenta de sobrantes con la Caja de la Deuda pública, la parte de estos que corresponda al Gobierno será aumentada en 20.000 (L. E.) anuales.

Art. 8.º Queda convenido entre el Gobierno egipcio y los Gobiernos de Alemania, Bélgica, Gran Bretaña e Italia que la cantidad destinada a la reducción de derechos de faros, en virtud del artículo 5.º del presente Decreto, se deducirá de la de 40.000 (L. E.), fijada en los documentos anexos a los convenios comerciales pactados entre Egipto y dichos Gobiernos.

Art. 9.º Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Koubbeh el 25 de Diciembre de 1894.—Abbas Hilmi.—Por el Jedive, el Presidente del Consejo de Ministros, N. Nuban.—El Ministro de Hacienda, Amer Mazloum. El Ministro de Negocios Extranjeros, Boutros Ghali.

DECRETO MINISTERIAL

del 19 de Junio de 1893, referente al funcionamiento del Servicio Sanitario, marítimo y cuarentenario.

El Ministro del Interior:

Visto el decreto de fecha 19 de Junio de 1893.

Decreta:

TITULO PRIMERO

Del Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario.

Artículo 1.º El Presidente tiene obligación de convocar el Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario, en sesión ordinaria, el primer martes de cada mes.

Debe también convocarlo cuando tres miembros así lo solicitan.

Debe, por último, reunir el Consejo, en sesión extraordinaria, cuantas veces las circunstancias exijan la adopción inmediata de una medida grave.

Art. 2.º El escrito de convocatoria indicará las cuestiones que se pondrán

en la orden del día. A menos de urgencia, no podrán tomarse acuerdos definitivos sino sobre los asuntos mencionados en el escrito de convocatoria.

Art. 3.º El Secretario del Consejo redactará las actas de las sesiones.

Estas actas deberán estar firmadas por todos los individuos que asistan a la sesión.

Después se copiarán al pie de la letra en un registro que se conservará en los archivos juntamente con los originales de las actas.

Se entregará una copia provisional de las actas a cualquier individuo del Consejo que lo solicite.

Art. 4.º Una Comisión permanente, compuesta del Presidente, del Inspector general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, y de dos Delegados de las Potencias, elegidos por el Consejo, se encargará de tomar los acuerdos y medidas urgentes.

Se citará siempre al Delegado de la nación interesada, el que tendrá derecho a votar.

El Presidente votará solamente en caso de empate.

Los acuerdos se comunicarán inmediatamente por escrito a todos los individuos del Consejo.

Esta Comisión se renovará cada tres meses.

Art. 5.º El Presidente o, en su ausencia, el Inspector general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, dirigirá los debates del Consejo. Votará solamente en caso de empate.

El Presidente tendrá a su cargo la Dirección general del servicio, y también hacer ejecutar los debates del Consejo.

SECRETARÍA

Art. 6.º La Secretaría estará bajo la dirección del Presidente, centralizará la correspondencia, tanto con el Ministerio del Interior como con los diversos Agentes del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario.

Se encargará de la estadística y de los archivos.

Se agregarán a ella suficiente número de empleados e intérpretes para el pronto despacho de los asuntos.

Art. 7.º El Secretario del Consejo, Jefe de la Secretaría, asistirá a las sesiones del Consejo y redactará las actas.

Todos los empleados y personal subalterno de la Secretaría estarán bajo sus órdenes.

Dirigirá y vigilará su trabajo bajo la autoridad del Presidente.

A él corresponderá la conservación y la responsabilidad de los archivos.

OFICINA DE CONTABILIDAD

Art. 8.º El Jefe de la Oficina central de contabilidad será el Contador.

No podrá entrar en ejercicio sin haber prestado fianza, cuya cuantía fijará el Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario.

Intervendrá, bajo la dirección del Comité de Hacienda, las operaciones de anticipos al fondo de derechos sanitarios y cuarentenarios.

Redactará los estados y cuentas que deban transmitirse al Ministerio del Interior, después de haber sido fijados por el Comité de Hacienda y aprobados por el Consejo.

SOBRE EL INSPECTOR GENERAL SANITARIO

Art. 9.º El Inspector general sanitario vigilará todos los servicios dependientes del Consejo. Ejercerá esta vigilancia en las condiciones previstas en el artículo 19 del decreto fecha 19 de Junio de 1893.

Inspeccionará, por lo menos una vez al año, todas las oficinas, agencias, estaciones sanitarias. Además el Presidente determinará, a propuesta del Consejo y según las necesidades del servicio, las inspecciones a que deba proceder el Inspector general.

En caso de impedimento del Inspector general, el Presidente designará, de acuerdo con el Consejo, el empleado que haya de reemplazarle.

Cada vez que el Inspector general visite una oficina, agencia, puesto sanitario, estación sanitaria o campamento cuarentenario, pondrá en conocimiento de la Presidencia del Consejo, por medio de un informe especial, los resultados de su visita.

En el intervalo de estas visitas el Inspector general tomará parte en la dirección del servicio general, bajo las órdenes del Presidente, al que reemplazará en caso de ausencia o impedimento.

TITULO II

Servicios de puertos, Estaciones cuarentenarias y Estaciones sanitarias.

Art. 10. La policía sanitaria, marítima y cuarentenaria, en toda la extensión del litoral egipcio del Mediterráneo y del Mar Rojo, así como en las fronteras de tierra de la parte del desierto, se confiará a los Directores de oficinas de Sanidad, y a los de las Estaciones sanitarias o campamentos cuarentenarios, a los Jefes de Agencias sanitarias o de puestos sanitarios y a los empleados que sirvan bajo sus órdenes.

Art. 11. Los Directores de oficinas de Sanidad tendrán la dirección y responsabilidad del servicio, no sólo de la oficina a cuya cabeza estén colocados, sino de los puestos sanitarios que de ella dependan.

Deberán vigilar el estricto cumplimiento de los Reglamentos de Policía sanitaria, marítima y cuarentenaria. Conformarse con las instrucciones que reciban de la Presidencia del Consejo, y darán a todos los empleados de su oficina, así como a los de los puestos sanitarios que de ella dependan, las órdenes e instrucciones necesarias.

Estarán encargados del reconocimiento y de la visita de los barcos, de la aplicación de medidas cuarentenarias y de proceder, en los casos previstos por los Reglamentos, a la visita médica, así como a investigaciones sobre cualquiera infracción cuarentenaria.

Ellos solos se entenderán con la Presidencia en los asuntos administrativos y le transmitirán cuantos informes sanitarios recojan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 12. Los Directores de oficinas de Sanidad serán, por lo que respecta al sueldo, divididos en dos clases.

Las oficinas de primera clase, que son en número de cuatro: Alejandría, Port-Said, Gárgasa de Suez y campamento de Fuentes de Moisés, Tor,

Y las oficinas de segunda clase, que son tres: Damietta, Souakim, y Kossseir.

Art. 13. Los Jefes de las Agencias sanitarias tienen las mismas atribuciones, en lo referente a la agencia, que los Directores en lo que se refiere a su oficina.

Art. 14. Habrá una sola Agencia sanitaria en El Ariche.

Art. 15. Los Jefes de puestos sanitarios tienen bajo sus órdenes a los empleados del puesto que dirigen. Estarán a las órdenes del Director de cualquier oficina de Sanidad.

Estarán encargados del cumplimiento de las medidas sanitarias y cuarentenarias indicadas en los reglamentos.

No podrán expedir ninguna patente ni estarán autorizados a visar sino las de los barcos que lleven patente limpia.

Obligarán a los barcos que llegan haciendo escala con patente sucia o en condiciones irregulares a marchar a un puerto donde exista oficina sanitaria.

No podrán por sí solos proceder a las investigaciones sanitarias, pero deberán llamar a este efecto al Director de la oficina de que dependan.

Fuera de los casos de urgencia absoluta, no se entenderán sino con dicho Director para todos los negocios administrativos. Para los asuntos sanitarios y cuarentenarios urgentes, tales como las medidas a tomar respecto a un buque llegado a la anclazón que haya de inscribirse en la patente de un barco que salga, se entenderán directamente con la Presidencia del Consejo, pero deberán sin demora comunicar el caso al Director de que dependan.

Deberán avisar, por las vías más rápidas, a la Presidencia del Consejo de los naufragios de que tengan conocimiento.

Art. 16. Los puestos sanitarios son los seis que se expresan a continuación:

Puestos de Port-Neuf, d'Aboukir, Brullos y Rosette, dependientes de la oficina de Alejandría.

Puestos de Kantara y del puerto interior de Ismailia, dependientes de la oficina de Port-Said.

El Consejo podrá, de acuerdo con las necesidades del servicio y según sus recursos, crear nuevos puestos sanitarios.

Art. 17. El servicio permanente o provisional de las Estaciones sanitarias y de los campamentos cuarentenarios quedará confiado a Directores, que tendrán bajo sus órdenes empleados sanitarios, guardias, mozos y jornaleros.

Art. 18. Los Directores están encargados de imponer cuarentena a las personas enviadas a la Estación sanitaria o al campamento. Vigilarán, de acuerdo con los Médicos, la separación de las diferentes categorías de cuarentenarios e impedirán toda reunión.

A la expiración del plazo fijado darán la libre plática o la suspenderán, conforme a los Reglamentos; harán practicar la desinfección de las mercancías y de los efectos de uso, y aplicarán la cuarentena a las gentes empleadas en esta operación.

Art. 19. Ejercerán una vigilancia

constante acerca del cumplimiento de las medidas prescritas, así como sobre el estado de salud de los cuarentenarios y del personal del establecimiento.

Art. 20. Serán responsables de la marcha del servicio, y darán cuenta, en un informe diario, a la Presidencia del Consejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario.

Art. 21. Los Médicos agregados a las Estaciones sanitarias y a los campamentos cuarentenarios dependerán de los Directores de estos establecimientos.

Tendrán bajo sus órdenes al Farmacéutico y a los enfermeros.

Vigilarán el estado sanitario de los cuarentenarios y del personal, y dirigirán la enfermería de la Estación o del campamento.

La libre plática no puede darse a las personas en cuarentena sino después de la visita e informe favorable del Médico.

Art. 22. En cada oficina sanitaria, Estación sanitaria o campamento cuarentenario, el Director es también Contador.

Designará, bajo su responsabilidad personal efectiva, al empleado encargado de la recaudación de los derechos sanitarios y cuarentenarios.

Los Jefes de Agencias o puestos sanitarios serán igualmente Agentes interventores; ellos estarán personalmente encargados de efectuar el cobro de los derechos.

Los agentes encargados del cobro de los derechos deben conformarse, respecto a las garantías a presentar, al tenor de las escrituras, la época de los pagos y, en general, en todo lo que respecta a la parte financiera de su servicio, con los Reglamentos procedentes del Ministerio de Hacienda.

Art. 23. Los gastos del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario se satisfarán con los recursos propios del Consejo o, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, por medio del servicio de Cajas que designe.

El Cairo, 19 de Julio de 1893.—Riaz,

ANEXO

Acta del depósito de las ratificaciones del Convenio sanitario internacional firmado en París el 17 de Enero de 1912.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 160 del Convenio sanitario internacional firmado en París el 17 de Enero de 1912 por Alemania, Estados Unidos de América, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Ecuador, España, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Italia, Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, Panamá, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumania, Rusia, El Salvador, Servia, Siam, Suecia, Suiza, Turquía, Egipto y Uruguay, los abajo firmantes se reunieron en el Ministerio de Negocios Extranjeros en París para proceder, en las condiciones que se expresan a continuación, al primer depósito, en manos del Gobierno de la República francesa, de las ratificaciones de los Gobiernos que aquellos representaban referentes a dicho Convenio.

El Representante del Gobierno británico declaró que:

"Las estipulaciones de este Convenio no serán aplicables a ninguna de las colonias, posesiones o protectorados de S. M. Británica con inclusión del Imperio de las Indias. Sin embargo, el Gobierno británico reserva a cada una de sus colonias, posesiones y protectorados, comprendido el Imperio de las Indias, el derecho de adherirse al Convenio tan pronto como cualquiera de esos Gobiernos manifieste el deseo de hacerlo, así como la facultad de denunciarlo separadamente sin estar ligados por las decisiones del Gobierno británico relativas al Reino Unido. Cada vez que una de las colonias, posesiones o protectorados británicos se adhiera al Convenio o lo denuncie, se dirigirá una notificación al efecto, por el Representante de S. M. Británica en París, al Ministerio de Negocios Extranjeros de la República francesa, en nombre de la colonia, posesión o protectorado de que se trate.

Queda entendido por el Gobierno británico que el derecho de denunciar el presente Convenio, así como el de las Potencias para concertarse entre sí con objeto de introducir modificaciones en el texto del Convenio, continúa subsistente, conforme a las disposiciones del Convenio de Venecia de 1897 y del de París de 1913."

El Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América declaró que su Gobierno ha ratificado con la reserva de que no deberá considerarse lo dispuesto en el artículo 9.º del Convenio como impedimento para que los Estados Unidos puedan adoptar las medidas especiales de cuarentena que fueran exigidas por condiciones sanitarias de carácter extraordinario con el objeto de evitar la contaminación de sus puertos. Al formular esta reserva, el Gobierno de los Estados Unidos no tiene la intención de quebrantar, en modo alguno, las reglas fundamentales del Convenio.

El Representante del Gobierno español declaró que su Gobierno se reserva el derecho de interpretar en su acepción más amplia y según los principios científicos de la higiene moderna, el párrafo 2.º del artículo 9.º, a fin de evitar, en la medida de lo posible, que la peste y la fiebre amarilla sean importadas en los puertos españoles; pero declara que no trata de rehusar su adhesión a toda que atañe a los puntos fundamentales del Convenio.

El Representante del Gobierno de Panamá declaró que su Gobierno ha ratificado con la reserva de que las disposiciones contenidas en el artículo 9.º no impedirán al Gobierno de Panamá o al de los Estados Unidos, conforme al Tratado firmado entre los dos países el 18 de Noviembre de 1903, de establecer en los puertos de la zona del Canal y en aquellos que están sometidos a la jurisdicción de la República de Panamá las medidas de cuarentena que exijan las circunstancias.

Los infrascritos levantaron acta de las reservas anteriormente expuestas y declararon que sus países respectivos se reservan el derecho de invocar el beneficio de las mismas respecto de las procedencias de los Estados Unidos de América, España y Panamá.

Los instrumentos de ratificación presentados en esta fecha y que, después de haber sido examinados, fueron hallados en buena y debida forma, quedan en poder del Gobierno de la República francesa para su depósito en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros.

Por lo que se refiere a las ratificaciones de las Potencias signatarias del Convenio que no se encontraron en condiciones de proceder actualmente al depósito de las mismas, el Gobierno de la República francesa las recibirá ulteriormente y lo comunicará a todas las Potencias contratantes.

En fe de lo cual ha sido redactada la presente acta, de la cual el Gobierno de la República francesa enviará una copia certificada conforme a cada una de las Potencias signatarias del Convenio sanitario de 17 de Enero de 1912.

Hecha en París el 7 de Octubre de 1920.—Por los Estados Unidos de América: Firmado: Hugh C. Wallace.—Por Bélgica: Firmado: E. de Gaiffier.—Por Dinamarca: Firmado: H. A. Bernhoff.—Por El Ecuador: Firmado: Dorny De Aisna.—Por España: Firmado: J. Quiñones de León.—Por Francia: Firmado: Georges Leygues.—Por la Gran Bretaña: Firmado: Derby.—Por Italia: Firmado: Bonin.—Por Noruega: Firmado: Fr. Jakhellm.—Por la República de Panamá: Firmado: R. A. Amador.—Por los Países Bajos: Firmado: J. Loudon.—Por la Persia: Firmado: M. Samad.—Por Portugal: Firmado: Af. De Mesquita.—Por Suecia: Firmado: G. de Reuterskiöld.—Por Suiza: Firmado: Dunant.—Por Egipto: Firmado: Derby.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Por error de copia se inserta nuevamente la siguiente

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Manuel María Gaitero Santa María, Registrador de la Propiedad de Villadiego, nombrado Notario de Vich, opta por este cargo, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 18 de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300 de la ley Hipotecaria y 424 de su Reglamento, se ha servido declarar al citado funcionario en situación de excedencia voluntaria, por un tiempo no menor de dos años, en el cargo de Registrador de la Propiedad, pasado el cual podrá volver al servicio activo en las condiciones que dichos artículos establecen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1920.

ORDOÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en cuanto al número de Vocales necesarios para actuar legalmente la Junta de su digna presidencia como Tribunal de oposiciones, por la discrepancia observada entre el final del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1919 y las disposiciones reglamentarias anteriores, y tratándose de un error material de transcripción,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aclarar el antedicho precepto en el sentido de entenderse suficiente el número de siete Vocales, contando en dicho número al Presidente, para que la Junta calificadora pueda tomar acuerdos con validez legal, y funcionar en su consecuencia como Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1920.

ORDOÑEZ

Señor Presidente de la Junta calificadora de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Ilmo Sr.: Vista la moción elevada a este Ministerio por la Junta de su digna presidencia, y considerando que el movimiento producido en las escalas de la carrera judicial, a consecuencia de la aplicación de la vigente ley de Presupuestos, determinará la extinción del actual Cuerpo de Aspirantes en plazo mucho más breve que el que pudo prevverse cuando se publicó la convocatoria de las actuales oposiciones; y ello traerá como forzosa consecuencia la imposibilidad de que, aun convocadas inmediatamente nuevas oposiciones, puedan éstas verificarse y completar los que en su día fueran propuestos en ellas las prácticas legalmente establecidas antes de agotarse el Cuerpo de Aspirantes que se forme como resultado de las que actualmente se celebran,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ampliar hasta el número de ciento las plazas de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, que han de proveerse mediante las oposiciones que actualmente se celebran; siendo dicho número el máximo de los que hayan de figurar en la propuesta que el Tribunal eleva en su día a este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 5.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1919, con aplicación de lo dispues-

to en el último párrafo del citado artículo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 10 de Noviembre de 1920.

ORDÓNEZ

Señor Presidente de la Junta calificadora de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación de la Real orden fecha 30 de Octubre último, inserta en la GACETA del 7 de Noviembre, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ulmo. Sr.: Vista la instancia de D. Gabriel Colomo y de la Villa, y otros, Licenciados en Medicina y Cirugía, en solicitud de que se modifique la Real orden de 14 de Septiembre último, publicada en la GACETA del 15, convocando a concurso-oposición para la provisión de las plazas que han de constituir la Brigada Sanitaria Central, creada en los vigentes Presupuestos del Estado, en cuanto por aquélla se exigía a los aspirantes la condición de ser mayores de veinticinco años:

Considerando que, como exponen los solicitantes en su citada instancia, ninguna dificultad de orden legal se opone a que pueda concederse la gracia que solicitan, tanto menos cuanto que razones de conveniencia pública aconsejan dar la mayor amplitud en la convocatoria, para que los Licenciados o Doctores en Medicina que por el solo hecho de serlo tienen condiciones para el ejercicio del cargo, una vez probada su suficiencia puedan acudir al concurso-oposición sin limitación alguna de edad, porque de este modo cuanto mayor sea la concurrencia puede el Tribunal seleccionar mejor entre los solicitantes, aparte de que para los trabajos y servicios que han de estar a cargo de los que sean nombrados, es condición precisa una capacidad física que desde luego concurre en los que habiendo terminado la carrera no han cumplido aún los veinticinco años, ni es justo privar a esa juventud estudiosa de sus aspiraciones a ocupar puestos que indudablemente pueden desempeñar sin dificultad legal ni técnica de ninguna clase,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se modifique la Real orden de 14 de Septiembre último, inserta en la GACETA del 15, en el sentido de que al mencionado concurso-oposición puedan acudir los Doctores o Licenciados en Medicina, sin otra limitación de edad que la de no haber cumplido cuarenta y un años el 15 de Diciembre próximo, que comenzarán los ejercicios.

2.º Que las instancias y documentos acreditativos de las condiciones exigidas sean presentados por todos los aspirantes en la Secretaría de la Inspección general, antes de las doce del día 1.º de Diciembre próximo, pues las que se presenten con posterioridad a esta fecha serán declaradas fuera de plazo y sin derecho a efectuar los solicitantes los indicados ejercicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1920.

BUGALLAL

Señor Inspector general de Sanidad.

REAL ORDEN

El excelentísimo señor Presidente de la Junta Central del Censo electoral dice a este Ministerio, con fecha 9 del actual, lo siguiente:

"Excmo. Sr.: El artículo 19 de la ley Electoral vigente dispone que, publicada la convocatoria de unas elecciones generales o parciales, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo harán exponer al público a las puertas de los locales designados para Colegios electorales las listas definitivas de electores.

Peró a pesar de las reiteradas gestiones practicadas y órdenes transmitidas por esta Presidencia a las de las respectivas Juntas provinciales, para que a su vez excitasen el celo de los Presidentes de las Diputaciones, órdenes conocidas de V. E., puesto que he tenido el honor de darle cuenta de ellas oportunamente, por causas que en manera alguna pueden imputarse ni al Gobierno de S. M., ni a la Junta Central del Censo, ni a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y sus dependencias provinciales, resulta que aún no ha sido posible obtener la publicación de las listas electorales rectificadas en el corriente año en las provincias de Badajoz, Canarias, Coruña, Cuenca, Tarragona y Valencia, ni, por

consiguiente, hay medio de que en tiempo hábil se practiquen en ellas, caso necesario, por haberse producido nuevas Secciones electorales con motivo de tal rectificación, las operaciones complementarias indispensables para que ese Censo rectificado en 1920 pueda ser de perfecta aplicación en las próximas elecciones de Diputados a Cortes.

Y como, por otra parte, la Junta Central ha estimado siempre que no es de su competencia, sino de la del Gobierno de S. M., expedir las resoluciones e instrucciones reglamentarias conducentes a la ejecución de la ley Electoral, ha acordado en su sesión de hoy someter al juicio de V. E. la conveniencia de dictar alguna disposición de carácter general, en la que después de dejar explícitamente consignada la regla de que las próximas elecciones generales han de verificarse por el Censo rectificado en el corriente año, se ordene sin embargo que en las citadas provincias de Badajoz, Canarias (las siete Secciones del Archipiélago), Coruña, Cuenca, Tarragona y Valencia, se aplique a dichas elecciones el Censo rectificado en el anterior año de 1919, por no estar ultimada la impresión, o no ser de perfecta aplicación aún, el rectificado en el año actual."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo propuesto en la preinserta comunicación, se ha servido disponer que sin perjuicio de que como regla general se verifiquen las próximas elecciones de Diputados a Cortes por el Censo electoral rectificado en el corriente año en las provincias de Badajoz, Canarias, Coruña, Cuenca, Tarragona y Valencia, y por las razones que en dicha comunicación se indican se aplique a dichas elecciones el Censo rectificado en el anterior año de 1919.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de esa Junta provincial y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1920.

BUGALLAL

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Badajoz, Canarias, Coruña, Cuenca, Tarragona y Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad Candeira y

Estens en solicitud de autorización para construir una explanada muelle en la costa oriental de la península de Santa Marta, en la ría de Bayona (Pontevedra):

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Bayona, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y en cambio ha de mejorar las condiciones del camino que a dicha península conduce,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se concede a la Sociedad Candeira y Estens la autorización que solicita para construir una explanada-muelle en la costa oriental de la península de Santa Marta, en la ría de Bayona, comprendida entre la playa de Ramallosa y del Burgo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formulado por el Arquitecto D. Jacobo Estens, de fecha 7 de Julio de 1917, adicionando una rampa enlosada al camino que se construya en la playa de dos metros de ancho, y pendiente que no exceda del 7 por 100, y la zona de servidumbre de vigilancia litoral, ya dejando para el servicio público en la explanada una zona de seis metros de ancho del lado del mar y en la parte comprendida entre las rampas que figuran en el proyecto, o adicionándola a la explanada que solicita construir, limitándola en su parte exterior con muro de la misma sección que figura en el proyecto, y en este caso se

puede prescindir del muro entre rampas que figura en el mismo.

2.° Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.° Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición:

4.° Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.° Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza, en la Caja central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, el 3 por 100 del importe total de las obras; fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

6.° El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

7.° Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.° Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.° El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

10. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos co-

respondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Obras públicas

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El Gobierno de los Estados Unidos ha resuelto conceder validez a los certificados de reconocimiento de buques expedidos por las Autoridades españolas, y en su consecuencia, los buques de vapor españoles que conduzcan pasajeros y se hagan a la mar desde un puerto de los Estados Unidos y estén provistos de certificados corrientes de reconocimiento expedidos por los funcionarios españoles competentes, sólo estarán sujetos a la inspección necesaria para que los Inspectores locales puedan comprobar que el estado del buque, de sus calderas y de los aparatos de salvamento corresponde a lo que se consigne en el referido certificado español. Los Capitanes, navieros o agentes de vapores españoles de pasajeros, con excepción de los que posean certificados de reconocimiento expedidos por las Autoridades de los Estados Unidos, deberán, tan pronto como lleguen a un puerto de aquel país, entregar en la Oficina de los Inspectores locales una copia del certificado español de reconocimiento.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de Noviembre de 1920.—
El Subsecretario interino, Servando Crespo.

El Gobierno alemán, por disposición publicada en el *Diario Oficial* de 25 de Octubre último, ha autorizado la exportación de plantas para bosque, árboles para avenidas y demás arbores y plantas de adorno y las semillas de los mismos, a excepción de la bellota, castaña silvestre, hayuco y tilo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de Noviembre de 1920.—
El Subsecretario interino, Servando Crespo

SECCIÓN DE MARRUECOS

Hallándose vacante la plaza de Juez de paz de Larache, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas de sueldo y 4.000 pesetas más de gratificación, que ha de ser provista a propuesta de la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos, las personas que aspiren a ocuparla podrán entregar sus instancias y la documentación que acredite sus condiciones en el Registro gene-

ral de este Ministerio hasta el día 25 del actual, a la una de la tarde.

Madrid, 10 de Noviembre de 1920.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en La Paz participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Salvador Matas Morera, natural de Olesa de Montserrat (Barcelona), soltero, de veintidós años de edad y profesión del comercio, y Gonzalo Rodríguez Azcoitia, natural de Santander, casado, de treinta y nueve años y profesión comerciante.

Madrid, 10 de Noviembre de 1920.—
El Subsecretario interino, Servando Crespín.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

ADVERTENCIAS.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces son verdaderas y están dadas desde la mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio de mar.

Al recibirse los Avisos, corríjanse los Planos, Cartas, Derroteros y el Cuaderno de Faros.

GRUPO 31

DEL NUM. 971 AL 1.004

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

IRLANDA.—Rada de Galway.—Fondeadero.—Notice to Mariners número 972. Londres, 1920.

Núm. 971.—Está prohibido fondear al Este de la línea orientada a 190° desde el asta de bandera del campo de tiro de Rinnmore, por ser dicha zona peligrosa a causa de los ejercicios de tiro. El asta de bandera del campo de tiro de Rinnmore está a unos 220 metros al SW del ángulo SW. del cuartel de Rinnmore.

INGLATERRA.—Rada de Barry.—Naufragio.—Boya luminosa.—Notice to Mariners núm. 1.013. Londres, 1920.

Núm. 972.—El barco-faro indicador de los restos del "Merkus" se ha suprimido y reemplazado por una boya verde con luz de 2 destellos verdes cada 10 segundos, fondeada a unos 100 metros al Sur de los restos.

Aviso núm. 860 de 1920.

ISLAS HEBRIDAS.—Skeir Inse.—

Barco-faro.—Notice to Mariners núm. 966. Londres, 1920.

Núm. 973.—El barco-faro de Skeir Inse, que se había reemplazado temporalmente por una boya luminosa, se ha colocado nuevamente en su emplazamiento, habiendo retirado la boya citada que mostraba una luz con 1 destello blanco cada 6 segundos.

Aviso núm. 119 de 1920.

ESPAÑA.—Santander.—Isla Mouro. Luz.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 20 de Julio de 1920.

Núm. 974.—Se va a proceder a la modificación de la luz de la isla Mouro, que tomará la apariencia de 2 y 1 relámpagos blancos cada 15 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 1,1 segundos; relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 6,2 segundos; relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 6,2 segundos); el alcance será de 10 millas, y la luz se verá en todo el horizonte.

Las demás características no se modificarán.

La luz entrará en funciones dentro de un mes próximamente, y oportunamente se publicará un aviso cuando ello ocurra.

Cuaderno de Faros, núm. 28.

Villagarcía.—Luz.—Boya.—Servicio Central de Señales Marítimas, 20 de Julio de 1920.

Núm. 975.—Las características de la luz y la boya (barril) que bailan las obras en construcción del dique abrigo del nuevo puerto de Villagarcía son las siguientes:

Luz.—Está situada en la parte más saliente de Punta Ferrazo e instalada en una grúa de la explanada del muelle de Rivera, en el ángulo inferior del arranque del futuro dique de abrigo.

Su altura sobre el terreno es de 5 metros y sobre la bajamar viva de 10 metros.

La luz es verde y debe dársela un resguardo de 300 metros.

Barril (boya).—Está situado al N. de Punta Ferrazo y a unos 270 metros de la luz y fondeada en 9 metros. Es negra y marca la escollera que se está tendiendo para la cimentación del dique de abrigo, que tendrá unos 190 metros de longitud, y cuya cresta vela ya en algunos puntos en bajamar viva.

Esta boya-barril debe dejarse por estribor al entrar.

Cuaderno de Faros, pág. 14.

AFRICA.—Proximidades de la bahía del Galgo.—Naufragios.—Avis aux Navigateurs número 26|1.371. París, 1920.

Núm. 976.—Los restos de 2 vapores se encuentran en la costa al Norte del cabo Dubouchage, por los 21° 2' N. y 17° 7' W. de Gw.

Los del Sur son del pequeño vapor "María", que está completamente encallado en la costa, y los del Norte son del "Gryfevale", que ha tocado en la playa y están destruidos en parte, no mostrando más que la chimenea.

CANAL DE LA MANCHA

FRANCIA.—Rada de Saint-Malo.—Baliza.—Avis aux Navigateurs número 26|1.344. París, 1920.

Núm. 977.—Se ha colocado nuevamente en su emplazamiento la baliza roja de la Petite Bigne, que había sido arrastrada por el mar.

Aviso núm. 713 de 1920.

INGLATERRA.—Proximidades de Falmouth.—Naufragio.—Boya luminosa.—Notice to Mariners número 978. Londres, 1920.

Núm. 978.—Los restos del "Epsilon" han sido destruidos, habiéndose retirado la boya luminosa que los marcaba y que estaba fondeada a 1.315 metros y 190° del faro de la punta Saint Anthony.

MAR DEL NORTE

PARTE SUR.—Fair Bank.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 26|1.348. París, 1920.

Núm. 979.—La boya roja luminosa, fondeada al Norte del Fairy Bank se encuentra por los 51° 22' N. y 2° 9' E. de Gw. y no por 51° 31' N. y 2° 22' E. de Gw.

PARTE ESTE.—Derrota dragada de Borkum-Riff a Waaks.—Barco-faro.—Avis aux Navigateurs número 26|1.349. París, 1920.

Núm. 980.—El barco-faro fondeado por los 53° 35' N. y 4° 34' E. de Gw. ha recibido el nombre de "Reserve Tonnage".

Derrota dragada de Borkum-Riff hacia el Oeste.—Boyas luminosas.—Avis aux Navigateurs número 26|1.350. París, 1920.

Núm. 981.—La boya luminosa con silbato "A", del canal de Borkum-Riff, hacia el Oeste, está fondeada por los 53° 49' N. y 5° 48' E. de Gw.

La boya luminosa con silbato "C", está fondeada por los 53° 49' N. y 5° 24' E. de Gw. Véase el Aviso de Minas número 346 M (número 670 de 1920).

Derrota dragada de Heligoland al Dogger-Bank.—Boyas luminosas.—Avis aux Navigateurs número 26|1.351. París, 1920.

Núm. 982.—En la derrota dragada de Heligoland al Dogger-Bank, la boya luminosa núm. 2, fondeada por los 54° 33' N. y 7° 23' E. de Gw., tiene por mira un alón o pantalla.

La boya luminosa núm. 5, fondeada por los 54° 55' N. y 6° 18' E. de Gw., tiene por mira un cono invertido. Véase Aviso de Minas número 346 M (núm. 670 de 1920).

HOLANDA.—Terschelling.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs número 26|1.352. París, 1920.

Núm. 983.—Por los 53° 11' N. y 4° 35' E. de Gw. se encuentran los restos de un buque cuyos palos emergen.

Ems.—Puerto de Delfzijl.—Trabajos.—Avis aux Navigateurs número 26|1.353. París, 1920.

Núm. 984.—A causa de los trabajos que se realizan en el puerto

de Delfzijl, las luces rojas del malecón Este y la luz verde del malecón Oeste estarán apagadas temporalmente.

La entrada del puerto es peligrosa de noche, y de día no puede tomarse sin práctico.

INGLATERRA. — Bancos de Far-mouth. — Barco-faro Corton. — Notice to Mariners núm. 961 y 978 a. Londres, 1920.

Núm. 985. — El barco-faro "Corton" está fondeado a unas 3,33 millas y 81° de la iglesia de Corton, que se encuentra a media milla al NW. de la estación de los Coast Guards.

Situación aproximada: 52° 32' N. y 1° 50' E. de Gw.

La luz es de 1 destello rojo cada 20 segundos (luz, 2,3 segundos; ocultación, 17,6 segundos). El alcance es de 11 millas.

Las demás características no se han modificado.

Río Humber. — Kingston-upon-Hull. Canal. — Notice to Mariners número 983. Londres, 1920.

Núm. 986. — El canal que conduce al Victoria Pier (llamado antes Corporation Pier), en Hull, está limpiado como sigue:

Al Oeste, por la enfilación: Iglesia Holy Trinity con el asta de señales de la isla al 17°.

Al Este, por la enfilación: Iglesia Holy Trinity con la punta SE. del viejo puerto (punta Sammy), al 334°.

Al Sur, por la línea orientada al 255° y 75°, a partir de la boya luminosa núm. 14 (Upper West Middle).

Está prohibido fondear en el interior de los límites antes citados.

MAR DE IRLANDA

IRLANDA. — Long Bank. — Boya. — Notice to Mariners número 937. Londres, 1920.

Núm. 987. — El Long Bank está balizado en su lado Oeste por una boya cónica roja llamada "Long Bank núm. 5" y fondeada a unas 3,4 millas y 26° del faro del malecón de Rosslare.

MAR MEDITERRANEO

FRANCIA. — Golfo Juan. — Muerto. — Avis aux Navigateurs número 26 | 1.343. París, 1920.

Núm. 988. — A 820 metros y 134° de la luz fija roja del malecón del Golfo Juan, se ha fondeado un muerto para dirigibles.

Villefranche. — Muertos. — Avis aux Navigateurs núm. 26 | 1.344. París, 1920.

Núm. 989. — Todos los muertos de Villefranche han sido retirados.

GERDEÑA. — Porto Conto. — Luz. — Avvisi ai Naviganti núm. 103 | 285 Génova, 1920.

Núm. 990. — La luz encendida en el lado Oeste de la Torre Nuova, y que era temporalmente fija blanca, ha tomado su carácter normal.

Aviso núm. 828 de 1920.

ITALIA. — Nápoles. — Luz. — Avvisi ai Naviganti núm. 103 | 291. Génova, 1920.

Núm. 991. — La luz encendida en el muro Sur del rompeolas exterior del puerto de Nápoles funciona temporalmente como luz fija verde, con 2 millas de alcance.

Cuaderno de Faros. pág. 85.

TRIPOLITANIA. — Sirte (Puerto Chebec). — Luz. — Avvisi ai Naviganti núm. 102 | 278. Génova, 1920.

Núm. 992. — La luz que se encendía a unos 200 metros de la playa de Sirte (puerto Chebec), está apagada.

MAR ADRIÁTICO

ISLA MORTER. — Roca Kukuljazi. — Luz. — Avvisi ai Naviganti número 102 | 280. Génova, 1920.

Núm. 993. — A causa de averías, la luz roja de ocultaciones de la roca Kukuljazi está temporalmente apagada.

MAR NEGRO

Proximidades de Varna. — Naufragio. — Avis aux Navigateurs número 26 | 1.368. París, 1920.

Núm. 994. — El vapor italiano "Tortona" ha tocado en tiempo de niebla con unos restos situados en 42° 57' 50" N. y 27° 57' 20" E. de Gw. Estos restos son los de un torpedero y emergen un poco.

MAR ROJO

SUEZ. — Cable telegráfico. — Notice to Mariners núm. 968. Londres, 1920.

Núm. 995. — En la bahía de Suez se han fondeado 2 boyas con fajas blancas y negras, para marcar unos cables telegráficos. Una a 1,61 millas y 257° de la luz verde del muelle Sur de Port Ibrahim, y la otra a 2,65 millas y 263° de la misma luz. Debido a la existencia de los cables, queda prohibido fondear en la zona limitada.

Al Este, por una línea que sale del punto situado a 1,88 millas y 304° de la luz verde del muelle Sur de Port Ibrahim, orientada al 178° y en longitud de 1,65 millas. Esta línea toma después la dirección 220° en 1,45 millas; después, 137° en 1,76 millas, y por último, a 163° en 1,2 millas.

Al Oeste, por una línea que sale del punto situado a 2,42 millas y 290° de la misma luz, y orientada al 202° en longitud de 1,07 millas. Esta línea toma en seguida la dirección 219° en 2,38 millas, y por último, la dirección 140° hasta Ras el Adabieh.

OCEANO ATLANTICO DEL OESTE

ESTADOS UNIDOS. — Cabo Cod. — Boya. — Boya luminosa. — Notice to Mariners núm. 22 | 1.782. Washington, 1920.

Núm. 996. — La boya "Orleans" ha sido reemplazada por dos boyas próximas, una con silbato y la otra luminosa.

Nantucket Sound. — Barco-faro. —

Notice to Mariners núm. 20 | 1.614 Washington, 1920.

Núm. 997. — El barco-faro de Stone Horse Shoal mostrará en adelante una luz blanca con 1 relámpago cada 4 segundos (relámpago, 2 segundos; ocultación, 2 segundos).

Situación aproximada: 41° 32' 24" N. y 69° 59' 12" W. de Gw.

Río Connecticut. — Boya luminosa. — Notice to Mariners núm. 21 | 1.726 Washington, 1920.

Núm. 998. — La boya núm. 8, fondeada al lado NE. de la entrada del canal Norte, atravesando la barra de Say brook, se ha reemplazado por una boya luminosa cilíndrica, con campana, con superestructura en esqueleto y mira rectangular; muestra una luz blanca con 1 relámpago cada 2 segundos (relámpago, 1 segundo; ocultación, 1 segundo).

Situación aproximada: 41° 44' 48" N. y 72° 18' 42" W. de Gw.

Long Island Sound. — Boya luminosa. — Notice to Mariners número 21 | 1.727. Washington, 1920.

Núm. 999. — La boya luminosa con fajas horizontales rojas y negras, que marcaba el extremo Oeste del banco Long Sand, se ha reemplazado por una boya cilíndrica con campana, superestructura en esqueleto y mira rectangular, que muestra una luz blanca con 1 relámpago cada 2 segundos (relámpago, 1 segundo; ocultación, 1 segundo).

Situación aproximada: 41° 13' 36" N. y 72° 27' 12" W. de Gw.

Bahía Huntington. — Boya. — Notice to Mariners núm. 21 | 1.728. Washington, 1920.

Núm. 1.000. — Una boya de asta, roja, señalada con el núm. 2, marca la roca Target en la parte Oeste de la bahía Huntington.

Cherrystone Inlet. — Luz. — Notice to Mariners número 21 | 1.732. Washington, 1920.

Núm. 1.001. — Se ha suprimido la luz de Cherrystone.

Bahía Chesapeake. — Hampton Roads. — Luz. — Notice to Mariners número 22 | 1.801. Washington, 1920.

Núm. 1.002. — Se ha restablecido la luz de la punta Swall. La boya con campana núm. 2, fondeada delante del faro, no es luminosa.

Aviso núm. 358 de 1920.

Bahía Chesapeake. — Boyas. — Notice to Mariners núm. 22 | 1.795. Washington, 1920.

Núm. 1.003. — Delante de la ciudad de Yorktown se han fondeado 2 boyas de amarre. Estas boyas están unidas por unos cables submarinos a los muelles.

URUGUAY. — Hora legal. — Notice to Mariners núm. 997. Londres, 1920.

Núm. 1.004. — La hora legal en la República del Uruguay será, en adelante, la del meridiano 60° W., o sea con retardo de 4 horas con relación al de Greenwich.

El Director general, Manuel Pasquín.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido las 18 premias mayores de los 2.000 que comprende cada una de las dos series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

| Números. | Pesetas. | Poblaciones. |
|----------|----------|---|
| 4.821 | 120.000 | Cádiz, Boza. |
| 39.001 | 60.000 | Mantua, ídem. |
| 8.975 | 25.000 | Zaragoza, Santander. |
| 31.016 | 2.000 | Madrid, Vigo. |
| 23.565 | 2.000 | Barcelona, ídem. |
| 25.429 | 2.000 | Barcelona, Bilbao. |
| 31.253 | 2.000 | Jerez de la Frontera, Medina del Campo. |
| 10.218 | 2.000 | Madrid, Gijón. |
| 31.444 | 2.000 | Madrid, Barcelona. |
| 1.596 | 2.000 | San Sebastián, Cartagena. |
| 25.160 | 2.000 | Alicante, Constantina. |
| 11.362 | 2.000 | Valencia, Madrid. |
| 15.434 | 2.000 | Valencia, Granada. |
| 14.863 | 2.000 | Pamplona, ídem. |
| 11.574 | 2.000 | Júnea de la Concepción, Málaga. |
| 35.735 | 2.000 | Algeciras, ídem. |
| 15.298 | 2.000 | Madrid, ídem. |
| 2.400 | 2.000 | Madrid y Torre del Campo, Madrid. |

Madrid, 12 de Noviembre de 1920.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 67 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1903, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Ascensión Araque Ruiz, Carmen Mar-

lín Morales, Carmen Prados Alonso, Magdalena Borreguero González, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Daniela Díaz Toloba, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 12 de Noviembre de 1920.— P. O., Daniel Grifol.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Noviembre de 1920.

Ha de constar de dos series de 33.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose pesetas 1.141.140 en 1.673 premios para cada serie, de la manera siguiente:

| PREMIOS DE CADA SERIE | PESETAS |
|---|---------|
| 1 de | 150.000 |
| 1 de | 70.000 |
| 1 de | 35.000 |
| 1 de | 15.000 |
| 12 de 3.000 | 36.000 |
| 1.253 de 500 | 626.500 |
| 99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.... | 49.500 |
| 99 ídem de 500 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio segundo | 49.500 |
| 99 ídem de 500 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio tercero..... | 49.500 |
| 99 ídem de 500 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto..... | 49.500 |
| 2 ídem de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero | 4.000 |
| 2 ídem de 1.500 ídem ídem para los del premio segundo | 3.000 |
| 2 ídem de 1.000 ídem ídem. | |

PREMIOS DE CADA SERIE PESETAS

| | |
|--|-------|
| para los del premio tercero | 2.000 |
| 2 ídem de 820 ídem ídem para los del premio cuarto | 1.640 |

1.673 1.141.140

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 33.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 22 de Marzo de 1920.— El Director general, M. Díaz Gómez.